

CUADERNOS VET

Nº 686

14-01-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....30

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....36

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Submedidas agroambientales: modif.....30

* Castilla y León

Maquinaria y equipos agrarios..... 30

* Galicia

Razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos: derogación.....30

* Madrid

Vigilancia y Control Vectorial de municipios menores de 10.000 h..... 31

* La Rioja

C. de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente..... 32

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Murcia

Serv. Murciano de Salud: criterios de asignación de plazas derivadas de ofertas de empleo..... 34

III. OTROS

* Murcia

Programa de Formación General-2013..... 35

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Técnico Superior en Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal..... 36

Raza ovina Ojinegra de Teruel: aprobación de libro genealógico.....36

Estupefacientes para uso humano y veterinario: regulación de recetas

oficiales.....36

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANTABRIA

Identificación y registro de los animales de renta..... 48

CASTILLA Y LEÓN

Registro de Explotaciones Ganaderas: regulación.....54

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Impreme: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ANDALUCÍA

SUBMEDIDAS AGROAMBIENTALES: MODIF.

(B.O.J.A. de 4 de enero de 2013)

ORDEN de 27 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Orden de 24 de marzo de 2011, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las submedidas agroambientales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007/2013, y se efectúa su convocatoria para el año 2011.

Artículo único. Modificación de la Orden de 24 de marzo de 2011. La Orden de 24 de marzo de 2011, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las Submedidas Agroambientales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y se efectúa su convocatoria para el año 2011, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade el siguiente punto a la disposición adicional segunda:

"7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 39.3 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, aquellos productores de la Submedida 2: Razas autóctonas puras en peligro de extinción, Submedida 3: Agricultura ecológica, y Submedida 4: Ganadería ecológica, reguladas por la presente Orden, con año de inicio 2008, podrán ampliar un año la duración de los compromisos."

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CASTILLA Y LEÓN

MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRARIOS

(B.O.C y L. de 8 de enero de 2013)

ORDEN AYG/1136/2012, de 12 de diciembre, por la que se convocan ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios para el año 2012.

La presente orden tiene por objeto convocar, para el año 2012, las ayudas para la adquisición de máquinas y equipos agrícolas que supongan una innovación tecnológica en una zona geográfica determinada y contribuyan a mejorar los actuales sistemas de producción, al ahorro energético, a la conservación del medio ambiente o a mejorar las condiciones de trabajo de los agricultores.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta orden:

- Las Sociedades Cooperativas del ámbito agrario y sus Agrupaciones o Uniones.
- Las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).
- Las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en Agricultura (ATRIAS) y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), solamente para maquinaria y equipos agrícolas cuyo uso esté destinado a sus actividades específicas. También tendrán la condición de beneficiarios las Juntas Agropecuarias Locales (en adelante JAL) inscritas en el Registro General de JAL de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo podrán acceder a las ayudas contempladas en la presente orden, otras agrupaciones agrarias con personalidad jurídica propia, así como las agrupaciones sin personalidad jurídica propia basadas en un pacto contractual, reconocido por el órgano de la Administración que gestiona la ayuda y suscrito por un mínimo de siete titulares de explotaciones agrarias, número que, excepcionalmente, y en casos concretos, debidamente justificados por las características del equipo a subvencionar, podrá reducirse hasta tres.

Las solicitudes, disponibles también en la sede electrónica (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) se presentarán, preferentemente, en el Registro del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde esté ubicada la explotación o tenga su domicilio social el solicitante, o bien en los demás lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes también podrán ser objeto de presentación telemática a través de la aplicación electrónica "programa informático para la gestión de solicitudes de ayudas y otros procedimientos no específicos (SCAG)", aprobada mediante la Orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

El plazo de presentación de las solicitudes será hasta el 31 de enero de 2013, incluyéndose dicha fecha en el cómputo del referido plazo.

GALICIA

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS EN RÉGIMENES EXTENSIVOS: DEROGACIÓN

(D.O.G. de 7 de enero de 2013)

ORDEN de 28 de diciembre de 2012 por la que se deja sin efecto la Orden de 25 de septiembre de 2012 por la que se procede a la apertura del plazo para la presentación de la renovación del compromiso por los titulares de explotaciones beneficiarios de las ayudas establecidas en la Orden de 18 de abril de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos (Diario Oficial de Galicia número 79, de 24 de abril).

Artículo único Se deja sin efecto la Orden de 25 de septiembre de 2012 por la que se procede a la apertura del plazo para la presentación de la renovación del compromiso por los titulares de explotaciones beneficiarios de las ayudas establecidas en la Orden de 18 de abril de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos (Diario Oficial de Galicia número 79, de 24 de abril).

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Secretaría General de Medio Rural y Montes, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117, modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o bien interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Disposición final Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

MADRID

VIGILANCIA Y CONTROL VECTORIAL DE MUNICIPIOS MENORES DE 10.000 H.

(B.O.C.M. de 4 de enero de 2013)

ORDEN 872/2012, de 11 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a los Programas de Vigilancia y Control Vectorial de municipios menores de 10.000 habitantes con riesgo especial por vectores de la Comunidad de Madrid.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras por las que ha de regirse la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas a Programas de Vigilancia y Control Vectorial de municipios menores de 10.000 habitantes con riesgo especial por vectores de la Comunidad de Madrid.

El objeto de la presente subvención es dar apoyo económico a los Ayuntamientos y/o Mancomunidades de la Comunidad de Madrid en los que se haya detectado en los últimos años una problemática de especial riesgo de vectores, estableciendo ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, al desarrollo de proyectos destinados a Programas de Vigilancia y Control Vectorial ante situaciones de especial riesgo por vectores, dentro de la estrategia global de la Comunidad de Madrid de "Lucha Antivectorial".

Podrán obtener la condición de beneficiarios de estas subvenciones aquellos Ayuntamientos y/o Mancomunidades que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que cuenten con un censo de población inferior a 10.000 habitantes, según la última revisión del padrón municipal publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). En el caso de las Mancomunidades este límite de población se aplicará a cada uno de los Ayuntamientos que la formen. Si algún Ayuntamiento supera el límite se excluirá como integrante de la Mancomunidad a efectos de derechos y obligaciones que comporta la obtención de la subvención. Se tomará como referencia el último censo oficial publicado el último día hábil para presentación de solicitudes.

b) Que sean Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

c) Que presenten una problemática de especial riesgo por vectores conforme se establece en el Anexo I de la presente Orden. En el caso de las Mancomunidades estos criterios se aplicarán a cada uno de los Ayuntamientos que la formen. Si en algún Ayuntamiento no se detecta "especial riesgo por vectores" se excluirá como integrante de la Mancomunidad a efectos de derechos y obligaciones que comporta la obtención de la subvención.

d) Que cuenten con un Plan Municipal de Control de Plagas y Programa de Vigilancia y Control Vectorial específico.

e) Que cumplan con los criterios técnicos establecidos en el Anexo I de la presente Orden.

f) Que soliciten la ayuda en tiempo y forma.

2. No tendrán la condición de beneficiarios:

a) Los Ayuntamientos o Mancomunidades que tengan deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estuvieran debidamente garantizadas.

b) Las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) Los Ayuntamientos o Mancomunidades que en la convocatoria anterior a aquella en la que participen, no hayan presentado justificación de la subvención, habiéndoseles concedido ayudas de la Consejería de Sanidad.

El plazo de presentación de las solicitudes y documentación será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Se presentarán en el Registro General de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid o en cualquier Registro de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de otras Comunidades Autónomas, de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid adheridos al correspondiente convenio, en oficinas de Correos y en representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes que se entreguen en las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja de la solicitud que se envíe, se haga constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión.

Las solicitudes también podrán presentarse por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería de Sanidad, para lo que es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007 y normativa autonómica aplicable.

El Órgano Instructor será la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de salud pública.

La evaluación final de los proyectos será llevada a cabo por un Órgano Colegiado formado por los siguientes miembros:

- El Director General competente en materia de salud pública o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
- El Subdirector General y dos representantes del servicio competente en la materia y uno de los Servicios de Salud Pública de Área.
- Un representante del servicio competente en materia de Registros oficiales en salud pública.
- Secretario: Un funcionario de la Dirección General competente que actuará como Secretario.
- Un representante de la Unidad de Apoyo de la Dirección General competente.

Este Órgano Colegiado se regirá en su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN DESTINADAS AL PROGRAMA DE LUCHA ANTIVECTORIAL EN MUNICIPIOS MENORES DE 10.000 HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID CON RIESGO ESPECIAL POR VECTORES

Condiciones técnicas

1. Plan Municipal de Control de Plagas:

La Comunidad de Madrid ha venido subvencionando, en los últimos años, estos planes, con objeto de implantar la metodología del Control Integrado de Plagas, promovida por la Organización Mundial de la Salud en esta materia, que consta de tres fases:

1. Diagnóstico de situación.
2. Programa de actuación.
3. Evaluación.

2. Programa de Vigilancia y Control Vectorial específico: Con el diagnóstico de situación y las medidas de intervención frente a plagas específicas.

3. Los Ayuntamientos y/o Mancomunidades serán considerados "entidades con problemática de especial riesgo por vectores" atendiendo a los criterios siguientes:

- Existencia de situaciones de "episodio de plaga" o de "especial riesgo por vectores" con medidas adoptadas.
- Cuando la autoridad sanitaria así lo determine siguiendo criterios de prevención y salvaguardia de la salud pública.
- Cuando exista declaración sanitaria de brote epidémico o situación de especial relevancia para la salud pública relacionada con los vectores de riesgo.

Documentación administrativa: Las empresas y entidades que vayan a realizar los servicios deberán acreditar, mediante el oportuno certificado, estar autorizadas por la Comunidad Madrid (Orden 700/2010, de 29 de diciembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se crea el Registro de Establecimientos y Servicios Biocidas) u otra Comunidad Autónoma, para realizar las mencionadas actividades.

Proposiciones económicas: Las proposiciones económicas o presupuestos ofertados por las empresas o entidades que vayan a realizar el servicio han de desglosarse en los siguientes capítulos y conceptos: Diagnóstico sanitario-ambiental del municipio, plan de intervención, evaluación, campañas de información y educación, personal técnico y aplicador, desplazamientos, gastos generales y beneficios industriales. Se especificará tipo/tipos de IVA aplicables así como la cuota resultante de acuerdo con la legislación en la materia.

Referencias técnicas de la empresa:

1. El personal aplicador y el responsable técnico de los proyectos (Director Técnico) cumplirá con lo dispuesto en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.

2. La empresa o entidad que vaya a realizar el servicio designará el responsable técnico que tendrá titulación suficiente que le acredite para las funciones a realizar, conforme a la legislación vigente.

3. La empresa o entidad que realice el servicio dispondrá de un seguro de responsabilidad civil que garantice cualquier accidente, incluso los motivados por mal uso o manipulación de los plaguicidas.

En el caso de Mancomunidades, los programas de actuación y proposiciones económicas vendrán desglosados por Ayuntamientos participantes.

LA RIOJA

C. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

(B.O.R. de 4 de enero de 2013)

PROTECCIÓN DE MURCIÉLAGOS

RESOLUCIÓN nº 1524, de 28 de diciembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2013 de las subvenciones para la protección de murciélagos

Convocar para el ejercicio 2013 las ayudas reguladas por la Orden 15/2006, de 12 de septiembre, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 128, de 28 de septiembre de 2006, que regula el régimen de concesión de subvenciones para la protección de murciélagos. Para lo no dispuesto expresamente en la presente Resolución, se estará a lo establecido en la citada Orden.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 13 de junio de 2013 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 15 de noviembre de 2013 para el caso de colonias de hibernación. El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

MANTENIMIENTO DE NIDOS DE CIGÜEÑA COMÚN

RESOLUCIÓN nº 1527, de 28 de diciembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2013 de las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja

Convocar para el ejercicio 2013 las ayudas reguladas por la Orden 17/2006, de 12 de septiembre, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 128, de 28 de septiembre de 2006, que regula el régimen de concesión de subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. Para lo no dispuesto expresamente en la presente Resolución, se estará a lo establecido en la citada Orden.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de mayo de 2013. El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

ZONAS DE NIDIFICACIÓN DEL AGUILUCHO CENIZO

RESOLUCIÓN n° 1528, de 28 de diciembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2013 de las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría

Convocar para el ejercicio 2013 las ayudas reguladas por la Orden 16/2006, de 12 de septiembre, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja n° 128, de 28 de septiembre de 2006, que regula el régimen de concesión de subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. Para lo no dispuesto expresamente en la presente Resolución, se estará a lo establecido en la citada Orden.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 26 de agosto de 2013. El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

DAÑOS EN EL GANADO POR ACCIÓN DE BUITRES

RESOLUCIÓN n° 1529, de 28 de diciembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2013 de las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja

Convocar para el ejercicio 2013 las ayudas reguladas por la Orden 18/2006, de 13 de octubre, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja n° 145, de 4 de noviembre de 2006, que regula el régimen de concesión de subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. Para lo no dispuesto expresamente en la presente Resolución, se estará a lo establecido en la citada Orden.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 29 de noviembre de 2013. Se tramitarán en esta convocatoria las solicitudes presentadas entre el día siguiente a la finalización del plazo de la anterior convocatoria y el inicio de la actual.

El modelo oficial de la solicitud estará disponible en la Dirección General de Medio Natural (Pradoviejo, 62 bis, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (C/Capitán Cortés, 1, Logroño), o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org/medioambiente), en el apartado trámites e impresos.

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

RESOLUCIÓN n° 1556, de 28 de diciembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2013 de las subvenciones del coste de los seguros de retirada correspondientes al plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 2012

Por la presente Resolución se convoca la concesión de subvenciones para las líneas de seguros de retirada, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2012 aprobado el 28 de octubre de 2011 en Consejo de Ministros y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2011 para el año 2012 de las ayudas, de acuerdo con la Orden 19/2012, de 24 de septiembre, publicadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, tienen como objeto subvencionar el coste de los seguros agrarios incluidos en los planes anuales de seguros combinados.

La cuantía máxima de subvención, será el porcentaje de ayuda que se indica a continuación y se aplicará sobre la subvención de ENESA:

- a) Seguro para la cobertura de gastos derivados de la retirada y destrucción de animales bovinos muertos en la explotación: el ciento cuarenta y dos por cien (142 por ciento).
- b) Seguro renovable para cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación: el ciento cuarenta y dos por cien (142 por ciento).
- c) Seguro para cobertura de gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación: el ciento cuarenta y dos por cien (142 por ciento).
- d) Seguro renovable para la cobertura de gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación: el ciento cuarenta y dos por cien (142 por ciento).

La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2013 y se encuentre correctamente cumplimentada, de conformidad a lo establecido en las Órdenes AAA/2733/2012 y AAA/2734/2012, de 11 de diciembre, publicadas ambas en el BOE número 306, de 21 de diciembre de 2012.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de seis meses contados desde el día siguiente a la presentación por AGRO-SEGURO ante la Consejería con competencias en agricultura y ganadería de la correspondiente certificación comprensiva de las declaraciones de seguro incluidas en la misma.

El vencimiento del mencionado plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

II. OFERTAS Y PERSONAL

MURCIA

SERV. MURCIANO DE SALUD: CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DERIVADAS DE OFERTAS DE EMPLEO

(B.O.R.M. de 8 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración por el que se ratifica el alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad para modificar el suscrito el pasado día 16 de marzo de 2010, sobre los criterios a los que se ajustará la asignación de plazas a los candidatos que superen las pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo ordinaria correspondiente al año 2008 y de consolidación de empleo temporal en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que fueron aprobadas por los acuerdos de 4 de julio de 2008 (BORM de 16-4-2010).

Antecedentes

"1.º) El pasado día 16 de marzo de 2010, los representantes del Servicio Murciano de Salud y de las organizaciones sindicales CEMSATSE y UGT alcanzaron en la Mesa sectorial el Acuerdo sobre los criterios a los que se ajustará la asignación de plazas a los candidatos que superen las pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo ordinaria correspondiente al año 2008 y de consolidación de empleo temporal en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que fueron aprobadas por los acuerdos de 4 de julio de 2008.

Dicho acuerdo fue ratificado por el Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud el día 29 de marzo de 2010 y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 16 de abril de 2010.

2.º) El artículo 2.º de dicho Acuerdo, dispone: "Características de las plazas que serán ofrecidas a los aspirantes que resulten seleccionados y fecha en la que se determinarán las mismas.

1. Serán ofrecidas a los aspirantes que superen las pruebas selectivas los puestos de trabajo que no se hallen reservados a personal estatutario fijo o funcionario de carrera y que estén provistos por personal estatutario interino o por personal estatutario fijo a través de un nombramiento de promoción interna temporal o no se hallen ocupadas".

De esta manera, conforme al referido precepto han de ser ofrecidas a los candidatos que superen las pruebas selectivas, las plazas en las que concurra alguna de las siguientes características:

a) Que se hallen vacantes.

b) Que estén ocupadas por medio de un nombramiento de interinidad o por promoción interna temporal en plaza vacante.

3.º) En consecuencia, y en aplicación de dicha norma, no pueden ser ofertadas las plazas que, pese a no tener un titular definitivo, se encuentran ocupadas con carácter provisional por personal estatutario fijo, como ocurre con las que están siendo provistas por medio de comisión de servicios.

4.º) La decisión de excluir estas plazas de entre aquellas que deben ser ofertadas a los seleccionados se adoptó atendiendo esencialmente a los siguientes motivos:

a) Por un lado, porque para la generalidad de las opciones convocadas, el número de plazas descritas en el artículo 2.1 resultaba más que suficiente para que todos los candidatos seleccionados pudiesen acceder a un puesto de trabajo con carácter definitivo.

b) Por otro, porque la mayor parte de las plazas que estaban siendo ocupadas por medio de comisión de servicios no se habían ofrecido previamente en concurso de traslados a aquellos que ya ostentaban la condición de personal estatutario fijo, por lo que se consideró oportuno reservarlas para su inclusión en la próxima convocatoria de traslados.

5.º) La aplicación de tales normas ha permitido el nombramiento, sin incidencias, de los candidatos que han superado las pruebas selectivas en el conjunto de opciones convocadas, de forma tal, que el recurso a las plazas vacantes u ocupadas por nombramientos de interinidad o promoción interna temporal en plaza vacante, ha sido suficiente para nombrar a los candidatos seleccionados.

6.º) Ahora bien, estas circunstancias no concurren en el caso de las pruebas selectivas correspondientes a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud, dado que, con la simple suma de las plazas a las que se refiere el artículo 2.1 del Acuerdo celebrado en la Mesa sectorial de sanidad el 16 de marzo de 2010, no resulta posible nombrar, con carácter definitivo, a todos los que han superado las pruebas selectivas.

Este hecho obliga a ofertar a los opositores que han sido seleccionados para prestar servicios como médico de familia, no sólo las plazas previstas en el artículo 2.1 del Acuerdo sindical citado, sino también las que, tras haber quedado vacantes, hayan sido ocupadas por medio de comisión de servicios.

7.º) En consecuencia, para la opción de Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud, deben ser ofertadas tanto las plazas a las que se refiere la actual regulación, como las que estén siendo ocupadas por medio de comisión de servicios, siempre que éstas no se encuentren reservadas a otro médico de familia que ostente la titularidad definitiva sobre las mismas.

Es decir, serán ofrecidas las plazas que, tras haber resultado vacantes (por jubilación de su titular, por pasar éste a una situación administrativa de excedencia que no otorgue derecho a reserva de plaza, por tratarse de una plaza de nueva creación, etc.) hayan pasado a ser ocupadas por medio de comisión de servicios.

Por el contrario, no lo serán aquellas que hubieran sido ocupadas en comisión de servicios con la finalidad de sustituir a su titular, por haber sido declarado éste en la situación de servicios especiales u otra situación administrativa que implique el derecho a la reserva del puesto de trabajo, por haber pasado a ocupar por comisión de servicios otro puesto o por cualquier otra circunstancia análoga.

Por todo ello, el artículo 2.1 del Acuerdo de 16 de marzo de 2010, antes citado, debe quedar redactado del siguiente modo:

"Características de las plazas que serán ofrecidas a los aspirantes que resulten seleccionados y fecha en la que se determinarán las mismas.

1. Serán ofrecidas a los aspirantes que superen las pruebas selectivas los puestos de trabajo que no se hallen reservados a personal estatutario fijo o funcionario de carrera y que estén provistos por personal estatutario interino o por personal estatutario fijo a través de un nombramiento de promoción interna temporal o no se hallen ocupadas.

Además, a los candidatos que resulten seleccionados en la opción de Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud, les serán ofertadas las plazas que estén siendo ocupadas por medio de comisión de servicios, siempre que éstas no se encuentren reservadas a otros médicos de familia que ostente la titularidad definitiva sobre las mismas"

III. OTROS

MURCIA

PROGRAMA DE FORMACIÓN GENERAL-2013

(B.O.R.M. de 4 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de Convocatoria de cursos del Programa de Formación General para el año 2013.

Primero.- Convocatoria del Programa de Formación General (PFG). 1. Convocar, para su celebración durante el año 2013, las acciones formativas que se relacionan en el Anexo I Programa de Formación General (PFG).

2. Las solicitudes para participar en alguno de los cursos convocados se deberán presentar en modelo normalizado a través del formulario Web, que estará disponible en la dirección de Internet <http://eapmurcia.carm.es> y en la dirección de Intranet <http://rica.carm.es>

Segundo.- Aprobación de las Bases Específicas para las acciones formativas a realizar durante el ejercicio 2013. Aprobar las Bases Específicas reguladoras de la convocatoria para los cursos que realice la Escuela de Administración Pública durante el ejercicio 2013 que se insertan como Anexo II de la presente Resolución.

Tercero.- Establecer un periodo de solicitudes del Programa de Formación de Grupos de Trabajo y/o seminarios. Se establece un periodo de solicitudes del Programa de Formación de Grupos de Trabajo y/o seminarios, según el Anexo III Solicitud de formación asociada al Programa de Formación de Grupos de Trabajo y/o Seminarios, que recoge la solicitud específica de este programa.

Disposición final primera. La ejecución del Programa de Formación General para el año 2013 se adecuará a los créditos disponibles en este concepto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda. La presente Resolución y sus anexos se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Disposición final tercera. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ACCIÓN FORMATIVA Nº 32 - 2013/PFG/4274

NORMATIVA SOBRE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD DE LA REGIÓN DE MURCIA

N.º de ediciones: 1
Participantes por edición: 25
N.º de horas por edición: 25

Personal destinatario: GRUPOS: A1 (A), A2 (B)
Cuerpo Superior de Administradores; Cuerpo de Gestión; Cuerpo Superior Facultativo: opciones Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Caminos, Arquitecto, Ingeniero de Minas, Ingeniero Químico, Biólogo, Veterinario, Geólogo, Químico, Sanitarios, Técnicos Ambientales; Cuerpos Técnicos: Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Aparejadores, Topógrafos, que desarrollen actividades directamente relacionadas con la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

Se excluirá a quienes no cumplan los requisitos

Criterios de selección/priorización:
La Base Específica 5ª reguladora de la Convocatoria

Calendario previsto: mayo

Objetivos:

1. Conocer la vigente normativa en materia de patrimonio natural y biodiversidad, así como los proyectos más relevantes en el ámbito de la CARM
2. Saber utilizar herramientas técnicas y metodológicas para la correcta interpretación y aplicación de las normas.
3. Incrementar la eficacia de los servicios que se prestan a los ciudadanos.

Contenido:

- I. Normativa estatal y autonómica en materia de patrimonio natural y biodiversidad: principales proyectos de la CARM.
- II. Instrumentos de conocimiento, información y planificación. La nueva planificación integrada de los espacios naturales protegidos y de los espacios Red Natura 2000.
- III. Conservación de la vida silvestre y la biodiversidad.
- IV. Conservación de la geodiversidad y el paisaje.
- V. Instrumentos económicos y de promoción para la conservación de la naturaleza.

Metodología del curso y Evaluación:

Exposiciones teóricas de los contenidos acompañadas de dinámicas de grupo y trabajo en equipo para la resolución de casos prácticos. La evaluación final consiste en la realización de trabajos y/o ejercicios sobre la materia.

Coordinación del curso:
Escuela de Administración Pública

ACCIÓN FORMATIVA Nº 33 - 2013/PFG/4275

RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL, DETERMINACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

N.º de ediciones: 1
Participantes por edición: 20
N.º de horas por edición: 25

Personal destinatario: GRUPOS: A1 (A), A2 (B)
Cuerpo Superior de Administradores; Cuerpo de Gestión; Cuerpo Superior Facultativo: opciones Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Caminos, Arquitecto, Ingeniero de Minas, Ingeniero Químico, Biólogo, Veterinario, Geólogo, Químico, Sanitarios, Técnicos Ambientales; Cuerpos Técnicos: Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Aparejadores, Topógrafos, que desarrollen actividades directamente relacionadas con la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

Se excluirá a quienes no cumplan los requisitos

Criterios de selección/priorización:
La Base Específica 5ª reguladora de la Convocatoria

Calendario previsto: marzo

Objetivos:

1. Conocer el marco normativo existente en materia de responsabilidad medioambiental, determinación y reparación de daños medioambientales.
2. Dominar la metodología y medidas para la reparación del daño ambiental (reparación primaria, complementaria y compensatoria).
3. Conocer los nuevos instrumentos para la compensación de daños ambientales, especialmente los bancos de biodiversidad o bancos de hábitats.

Contenido:

- I. Marco jurídico: normativa general y sectorial. Especial referencia a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y el Real Decreto 2090/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo parcial.
- II. La determinación y evaluación de la significatividad del daño ambiental: procedimiento y criterios.
- III. La reparación del daño ambiental: reparación primaria, complementaria y compensatoria. El método de análisis de equivalencia de recursos. El proyecto de reparación: aprobación y seguimiento.
- IV. Análisis de riesgos y seguros de responsabilidad medioambiental.
- V. Los instrumentos innovadores: bancos de biodiversidad y bancos de hábitats.

Metodología del curso y Evaluación:

Exposiciones teóricas de los contenidos acompañadas de dinámicas de grupo y trabajo en equipo para la resolución de casos prácticos. La evaluación final consiste en la realización de trabajos y/o ejercicios sobre la materia.

Coordinación del curso:
Escuela de Administración Pública

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



TÉCNICO SUPERIOR EN GANADERÍA Y ASISTENCIA EN SANIDAD ANIMAL

(B.O.E. de 5 de enero de 2013)

REAL DECRETO 1585/2012, de 23 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal y se fijan sus enseñanzas mínimas.

RAZA OVINA OJINEGRA DE TERUEL: APROBACIÓN DE LIBRO GENEALÓGICO

(B.O.E. de 8 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 21 de diciembre de 2012, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina Ojinegra de Teruel.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, mediante la presente resolución se da publicidad a la Resolución de 21 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina Ojinegra de Teruel.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la siguiente dirección:

https://aplicaciones.magrama.es/arca-webapp/flujos.html?_flowId=razaOvina-flow&_flowExecutionKey=e3s1

ESTUPEFACIENTES PARA USO HUMANO Y VETERINARIO: REGULACIÓN DE RECETAS OFICIALES

(B.O.E. de 29 de diciembre de 2012)

REAL DECRETO 1675/2012, de 14 de diciembre, por el que se regulan las recetas oficiales y los requisitos especiales de prescripción y dispensación de estupefacientes para uso humano y veterinario.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Este Real Decreto tiene por objeto:

- Regular las características de las recetas oficiales de estupefacientes tanto de uso humano como veterinario.
- Establecer los requisitos para la prescripción y dispensación de los medicamentos estupefacientes.
- Determinar las obligaciones de intercambio de información relativa a los movimientos de los mismos.

2. Este Real Decreto será de aplicación a todas las actuaciones relacionadas con la prescripción y dispensación de medicamentos, tanto de uso humano como de uso veterinario, que contengan sustancias estupefacientes incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y ulteriores modificaciones, así como las que a nivel nacional sean consideradas reglamentariamente como tales.

3. La prescripción y dispensación de medicamentos estupefacientes, de uso humano o veterinario, incluidos en la Lista II y III de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, se realizará en la correspondiente receta médica o receta veterinaria, no siendo precisa la receta oficial de estupefacientes.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de este Real Decreto se entenderá por:

1. "Receta oficial de estupefacientes": el documento, de carácter sanitario, normalizado y obligatorio, mediante el cual los médicos, odontólogos y veterinarios, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus competencias respectivas, prescriben medicamentos para uso humano y veterinario que contienen sustancias estupefacientes incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

2. "Orden de dispensación intrahospitalaria de estupefacientes": el documento, de carácter sanitario y obligatorio, mediante el cual los médicos y odontólogos de los servicios hospitalarios solicitan, a los servicios de farmacia hospitalaria, y para los pacientes ingresados, medicamentos que contienen sustancias estupefacientes incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

3. "Vale de estupefacientes": el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual las oficinas y servicios de farmacia, almacenes de distribución y laboratorios farmacéuticos adquieren las sustancias y medicamentos estupefacientes precisos para el desempeño de la actividad que tienen autorizada.

Artículo 3. Consideraciones generales. 1. La prescripción y dispensación de medicamentos que contengan sustancias estupefacientes incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y ulteriores modificaciones, así como las que a nivel nacional sean reglamentariamente consideradas como tales, se realizará en recetas oficiales sujetas a lo dispuesto en este Real Decreto, en todos los casos, en los medicamentos de uso humano tanto en el ámbito de la asistencia sanitaria pública como en la que se practique con carácter privado, y en los medicamentos veterinarios.

2. La receta oficial de estupefacientes, como documento que avala la dispensación bajo prescripción facultativa y válido para todo el territorio nacional, se editará en la lengua oficial del Estado y en las respectivas lenguas cooficiales en las comunidades autónomas que dispongan de ella, conforme a lo establecido en los artículos 37.5 y 77.3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

3. La receta oficial de estupefacientes, las órdenes de dispensación intrahospitalaria de estupefacientes y los vales de estupefacientes a los que se refiere el anexo I, pueden emitirse en soporte papel, para cumplimentación manual o informatizada, o bien en soporte electrónico.

4. Las órdenes de dispensación intrahospitalaria de estupefacientes deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) El nombre y dos apellidos del facultativo responsable.
- b) El número de colegiado o código de identificación asignado por las Administraciones competentes del Sistema Nacional de Salud.
- c) Los medicamentos estupefacientes que se solicitan.
- d) Los datos adicionales que sean necesarios para las correspondientes actuaciones de control.

CAPÍTULO II Receta oficial de estupefacientes para uso humano

Artículo 4. Requisitos y formato de la receta oficial de estupefacientes de uso humano. 1. Todas las recetas oficiales de estupefacientes deberán incluir la denominación "Receta Oficial de Estupefacientes", con la excepción de aquellas que se emitan en formato electrónico.

2. Las recetas oficiales de estupefacientes en soporte papel para cumplimentación manual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener un sistema de numeración que permita una identificación única.
- b) Presentarse en talonarios numerados, con 50 recetas igualmente numeradas, cada una de las cuales irá acompañada de una hoja de información al paciente, en la que se recogerá la información del tratamiento necesaria para facilitar el uso adecuado del medicamento estupefaciente; en ambos documentos figurará la misma numeración. Cada talonario deberá incluir además un justificante de recepción del mismo.
- c) La hoja de información al paciente deberá estar diferenciada de la receta propiamente dicha, pudiendo ser separable de la misma mediante copia o trepado.

d) Estas recetas deberán llevar el sello u otro sistema de identificación inequívoco de la institución a través de la cual se haya distribuido el talonario, ya sea la Administración sanitaria o el colegio oficial correspondiente.

3. Realizada la prescripción, el facultativo firmará y fechará la receta oficial de estupefacientes y la hoja de información al paciente.

Artículo 5. Especificaciones de la receta oficial de estupefacientes en la asistencia sanitaria privada. 1. En la asistencia sanitaria privada será de utilización la receta oficial de estupefacientes de cumplimentación manual y se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4.

2. El modelo de receta oficial de estupefacientes de cumplimentación manual privada, hoja de información al paciente y justificante de recepción del talonario deberá ajustarse al contenido, los criterios básicos y especificaciones técnicas establecidos en el anexo II de este Real Decreto.

3. A excepción de la fecha prevista de dispensación (día, mes, año) y del número que indica el orden de dispensación, el prescriptor deberá consignar en la receta y en la hoja de información para el paciente todos los datos que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación. Además, se consignará el número de teléfono del médico u odontólogo prescriptor.

4. El sistema de numeración de estas recetas será único en todo el territorio nacional.

Artículo 6. Especificaciones de la receta oficial de estupefacientes en el Sistema Nacional de Salud. 1. Las recetas médicas oficiales de los servicios de salud y del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en formato papel para cumplimentación manual o informatizada, tendrán la consideración de recetas oficiales de estupefacientes cuando en su edición se incluya la leyenda "Receta Oficial de Estupefacientes", en diagonal y con letras mayúsculas.

Igualmente, en el marco de los planes de atención domiciliaria que tengan implantados los servicios de salud de las comunidades autónomas, podrán tener la consideración de receta oficial de estupefacientes aquellas recetas médicas del Sistema Nacional de Salud emitidas en formato papel para cumplimentación manual, en las que el facultativo prescriptor incorpore un sello con la leyenda "Receta oficial de Estupefacientes" y su número de teléfono, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 5.

2. En la cumplimentación de las recetas mencionadas en el apartado anterior, será preciso incluir todos los datos que determina el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, para las recetas médicas oficiales del Sistema Nacional de Salud. Además, estas recetas se adaptarán a las características comunes establecidas en el anexo del citado Real Decreto.

3. En las prescripciones que se realicen, en formato papel para cumplimentación manual, a las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la seguridad social gestionados por las mutualidades administrativas, que hayan optado por recibir la asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro privadas concertadas con dichas mutualidades, se utilizará el modelo de receta que figura en el anexo II de este Real Decreto.

Cuando estas prescripciones se realicen a personas titulares o beneficiarias de las mutualidades administrativas adscritas, por el procedimiento establecido, a los servicios de salud de las comunidades autónomas o al INGESA, el servicio de salud de la comunidad autónoma correspondiente podrá optar por utilizar el modelo de receta que figura en el anexo II de este Real Decreto, o bien por utilizar la receta oficial de estupefacientes de cumplimentación manual del correspondiente servicio de salud. No obstante, en uno u otro caso cualquiera de estas recetas deberán ir acompañadas inexorablemente de la receta médica oficial de cumplimentación manual de la correspondiente mutualidad.

4. Asimismo, las recetas médicas del Sistema Nacional de Salud emitidas en soporte electrónico tendrán la consideración de recetas oficiales de estupefacientes cuando estén identificadas con el nombre de "Receta Oficial de Estupefacientes", o bien los sistemas informáticos que las soportan identifiquen como tales a los medicamentos prescritos.

Artículo 7. Confección, edición y distribución. 1. Las recetas oficiales de estupefacientes en soporte papel para cumplimentación manual o informatizada se confeccionarán con materiales que impidan o dificulten su falsificación, o mediante la introducción de medidas de seguridad en el sistema que garanticen su autenticidad.

2. La edición, elaboración y distribución de los talonarios de las recetas oficiales de estupefacientes para cumplimentación manual y de los vales de estupefacientes, se realizará por el órgano competente de la comunidad autónoma que corresponda, o bien, en el supuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por el organismo correspondiente de la Administración General del Estado, quienes se responsabilizarán, así mismo, de la gestión, control e inspección de la impresión, así como de su entrega.

3. Los talonarios de recetas oficiales de estupefacientes para la asistencia sanitaria privada se distribuirán gratuitamente a los colegios oficiales de médicos y colegios de odontólogos en las cantidades que sean precisas a efectos de su entrega a los facultativos colegiados, con garantías suficientes de seguridad y sin cargo alguno.

4. En el caso descrito en el apartado anterior, el prescriptor al recibir el talonario de recetas oficiales de estupefacientes, firmará el documento de recepción, el cual quedará en poder del colegio o entidad que se lo hubiese facilitado.

5. El facultativo que cese en el ejercicio profesional en una determinada comunidad autónoma devolverá, al colegio oficial correspondiente o a la entidad que se lo hubiese facilitado, el talonario que tuviese en uso.

6. En el colegio respectivo se conservarán a disposición de las autoridades sanitarias competentes, durante al menos cinco años, los documentos y registros correspondientes de los talonarios entregados que contendrán, al menos, los datos identificativos del médico u odontólogo al que se le suministra, la fecha de entrega y el número de talonario.

7. Los talonarios de las recetas oficiales de estupefacientes del Sistema Nacional de Salud deberán estar expresamente editados a estos efectos, y serán de distribución exclusiva, por las administraciones sanitarias, a médicos y odontólogos.

8. Los vales de estupefacientes serán entregados gratuitamente, por el órgano competente de la comunidad autónoma que corresponda, a las entidades autorizadas que los soliciten y con carácter general se adecuarán a los criterios básicos y al modelo que se establece en el anexo I de este Real Decreto. Estos vales deberán tener un sistema de numeración que permita una identificación única.

9. El prescriptor se responsabilizará de la conservación y custodia de los talonarios recibidos. En los supuestos de pérdida o sustracción de los talonarios o de recetas oficiales de estupefacientes, se presentará la correspondiente denuncia policial y se comunicará de inmediato al colegio oficial o entidad que los hubiese facilitado, recabándose en dicho acto el justificante de haber realizado la comunicación.

Artículo 8. Condiciones de prescripción. 1. En cada receta de estupefacientes se podrá prescribir un solo medicamento.

2. La prescripción formulada en una receta oficial de estupefacientes podrá amparar como máximo la medicación precisa para tres meses de tratamiento y sin superar un total de cuatro envases.

3. Solo podrán prescribirse medicamentos totalmente dispuestos para su inmediata administración al paciente.

4. El prescriptor entregará al paciente la receta adjunta a la hoja de información. El paciente, en ningún caso, estará obligado a mostrar la hoja de información al farmacéutico.

Artículo 9. Condiciones de dispensación. 1. Para la dispensación en la asistencia sanitaria privada deberá presentarse, en la oficina de farmacia, únicamente la receta oficial de estupefacientes.

2. Para la dispensación de estupefacientes, por las oficinas de farmacia, en el ámbito de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, solo se precisará "la receta oficial de estupefacientes del Sistema Nacional de Salud".

No obstante lo anterior, en el supuesto de las Mutualidades Administrativas, será necesaria la presentación y entrega en la oficina de farmacia de la receta oficial de estupefacientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 apartado 3, junto con la receta médica oficial de cumplimentación manual de estas Mutualidades.

3. Los medicamentos estupefacientes podrán ser dispensados por un farmacéutico en cualquier oficina de farmacia autorizada.

4. El farmacéutico, cuando surjan dudas razonables sobre la autenticidad o validez de la receta presentada, no dispensará los medicamentos solicitados por los pacientes o usuarios, salvo que pueda comprobar la legitimidad de la prescripción, en caso contrario lo pondrá en conocimiento de la Administración sanitaria que resulte competente a efectos de determinar la existencia de posibles infracciones administrativas o penales.

5. Así mismo, deberá comprobar la identidad de la persona que acude a retirar el medicamento, anotando en la receta el número de DNI o documento asimilado para los extranjeros. Cuando se utilice el sistema de prescripción en receta electrónica, la identificación del paciente podrá realizarse mediante el sistema de información de asegurados de la comunidad autónoma correspondiente.

6. Realizada la dispensación, el farmacéutico consignará en la receta la identificación de la oficina de farmacia, la fecha de dispensación y su firma. La receta dispensada quedará en su poder e invalidada para una nueva dispensación.

7. El farmacéutico registrará en el libro de contabilidad de estupefacientes la dispensación efectuada.

8. Los servicios de farmacia podrán dispensar, a los pacientes no ingresados, medicamentos estupefacientes que requieran una particular vigilancia, supervisión y control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.b de la Ley 29/2006, de 26 de julio. La prescripción de estos medicamentos, se realizará en las correspondientes órdenes de dispensación hospitalaria de estupefacientes, convenientemente identificadas.

Artículo 10. Validez de la receta oficial de estupefacientes en soporte papel. Para que las recetas tengan validez, a efectos de su dispensación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los medicamentos estarán prescritos en una receta oficial de estupefacientes.

b) Deberán incluir el sello u otro sistema de identificación inequívoco de la institución a través de la cual se haya efectuado la distribución de las recetas.

c) Tendrán consignados todos los datos obligatorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6.

d) Las recetas no presentarán enmiendas ni tachaduras en los datos de consignación obligatoria, a no ser que éstas hayan sido salvadas por nueva firma del prescriptor.

e) Se presentarán para su dispensación antes de transcurrido su plazo de validez, que será de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la prescripción.

CAPÍTULO III Receta oficial de estupefacientes para uso veterinario

Artículo 11. Requisitos y formato de la receta oficial de estupefacientes para uso veterinario. 1. La receta oficial de estupefacientes para uso veterinario en soporte papel para cumplimentación manual, tendrá un sistema de numeración y modelo único para todo el territorio nacional e incluirá su identificación como "Receta Oficial de Estupefacientes".

Las recetas oficiales de estupefacientes de cumplimentación informatizada tendrán también un modelo único y llevarán un sistema de identificación inequívoco generado por los procedimientos establecidos por la Administración competente que las emita.

2. Las recetas citadas se presentarán en talonarios numerados, con 50 recetas también numeradas. En todas ellas figurará la leyenda "VETERINARIA". Cada talonario deberá incluir además un justificante de recepción del mismo.

3. Deberán incluir el sello u otro sistema de identificación inequívoco de la institución a través de la cual se haya efectuado la distribución de los mismos.

4. El modelo de receta oficial de estupefacientes deberá ajustarse al contenido, los criterios básicos y especificaciones técnicas establecidos en el anexo III de este Real Decreto.

5. Cada receta, en formato papel de cumplimentación manual o informatizada, deberá constar de un original para la oficina de farmacia y dos copias, una para el propietario o responsable del animal y otra para el veterinario prescriptor.

Artículo 12. Confección, edición y distribución. 1. Las recetas oficiales de estupefacientes en soporte papel, para cumplimentación manual o informatizada, se confeccionarán con materiales que impidan o dificulten su falsificación, o mediante la introducción de medidas de seguridad en el sistema que garanticen su autenticidad.

2. La edición, elaboración y distribución de los talonarios de las recetas oficiales de estupefacientes para uso veterinario de cumplimentación manual, se realizará por el órgano competente de la comunidad autónoma que corresponda, quién se responsabilizará así mismo, de la gestión, control e inspección de la impresión, así como de su entrega.

3. Los talonarios se distribuirán a los colegios oficiales de veterinarios, a efectos de su entrega a los veterinarios colegiados, con garantías suficientes de seguridad y sin cargo alguno.

4. El veterinario, al recibir el talonario de recetas oficiales de estupefacientes, firmará el documento de recepción, el cual quedará en poder del colegio o entidad que se lo hubiese facilitado.

5. El veterinario que cese en el ejercicio profesional en una determinada comunidad autónoma devolverá, al colegio oficial correspondiente o entidad que se lo hubiese facilitado, el talonario que tuviese en uso.

6. En el colegio respectivo se conservarán, a disposición de las autoridades competentes, durante cinco años, los documentos y registros correspondientes de los talonarios entregados que contendrán, al menos, los datos identificativos del veterinario al que se le suministra, la fecha de entrega y el número de talonario.

Artículo 13. Condiciones de prescripción. 1. En cada receta solamente se podrá prescribir un solo medicamento y para un único animal.

2. La cantidad prescrita se limitará a la mínima necesaria para el tratamiento de que se trate, según criterio del veterinario prescriptor, y teniendo en cuenta los formatos autorizados del medicamento más adecuados para dicho fin.

3. La prescripción realizada en una receta de estupefacientes de uso veterinario podrá amparar, como máximo, la medicación precisa para un mes de tratamiento. Dicho tratamiento se efectuará siempre bajo la supervisión del veterinario.

4. El veterinario prescriptor consignará el número de unidades posológicas para el tratamiento diario. De acuerdo con ello anotará en letra el número total de envases que se prescriben. Realizada la prescripción, firmará y fechará la receta.

5. Cuando no exista un medicamento estupefaciente veterinario autorizado para una enfermedad, el veterinario podrá, bajo su responsabilidad personal directa y en particular para evitar sufrimientos inaceptables, hacer una prescripción excepcional de un medicamento estupefaciente de acuerdo con los preceptos establecidos en los artículos 81 y 82 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

6. El veterinario llevará un registro específico de las prescripciones. Dicho registro, contendrá, al menos, la identificación del medicamento prescrito así como los datos previstos en la normativa aplicable, que dependerán de si la receta ampara medicamentos estupefacientes destinados a animales de producción o a animales de compañía. El veterinario conservará la copia correspondiente de las recetas durante cinco años a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 14. Datos a consignar. En la cumplimentación de la receta oficial de estupefacientes para uso veterinario será preciso incluir todos los datos que determina el artículo 80.4 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios. Así mismo, incluirán los siguientes datos adicionales:

1. Número de teléfono del veterinario prescriptor o bien del establecimiento, institución u organismo público donde ejerza.

2. Sello del colegio oficial veterinario que haya efectuado la distribución del talonario.

3. La posología, indicando el número de unidades por toma y día, la duración total del tratamiento, vía de administración y el tiempo de espera, cuando proceda.

4. La prescripción excepcional por vacío terapéutico de un medicamento estupefaciente deberá consignarse en la receta oficial de estupefacientes para uso veterinario figurando la leyenda "PRESCRIPCIÓN EXCEPCIONAL".

Artículo 15. Condiciones de dispensación. 1. Únicamente podrán dispensar medicamentos estupefacientes de uso veterinario las oficinas de farmacia autorizadas. Para la dispensación será necesario la presentación y entrega de la preceptiva receta oficial de estupefacientes de uso veterinario.

2. Está prohibida la existencia de estos medicamentos estupefacientes en otros establecimientos autorizados para dispensación de medicamentos veterinarios.

3. Solo las oficinas de farmacia legalmente establecidas están autorizadas para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y de preparados oficinales con destino a la explotación ganadera o al animal que figure en la correspondiente receta oficial de estupefacientes de uso veterinario, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

4. El farmacéutico, cuando surjan dudas razonables sobre la autenticidad o validez de la receta presentada, no dispensará los medicamentos solicitados, salvo que pueda comprobar la legitimidad de la prescripción, en caso contrario lo pondrá en conocimiento de la Administración sanitaria que resulte competente a efectos de determinar la existencia de posibles infracciones administrativas o penales.

5. Además el farmacéutico deberá comprobar la identidad de la persona que acude a retirar el medicamento, anotando en la receta el número del DNI o documento asimilado para los extranjeros.

6. Realizada la dispensación el farmacéutico consignará en la receta la identificación de la oficina de farmacia, la fecha de la dispensación y su firma. La receta dispensada quedará en su poder e invalidada para una nueva dispensación. La actuación se anotará en el libro de contabilidad de estupefacientes o soporte informático que lo sustituya.

7. Las comunidades autónomas establecerán, en el ámbito de sus competencias, el sistema aplicable al efecto de que los hospitales y clínicas veterinarias puedan disponer de medicamentos estupefacientes de uso hospitalario para su uso clínico.

Artículo 16. Validez de la receta. Para que las recetas oficiales de estupefacientes tengan validez a efectos de dispensación por las oficinas de farmacia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los medicamentos estarán prescritos en una receta oficial de estupefacientes de uso veterinario.

2. Tendrán consignados todos los datos obligatorios, que se establecen en el artículo 14.

3. Las recetas no presentarán enmiendas ni tachaduras en los datos de consignación obligatoria, a no ser que éstas hayan sido salvadas por nueva firma del prescriptor.

4. Se presentarán para su dispensación antes de transcurrido su plazo de validez que será de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la prescripción.

CAPÍTULO IV Control de las recetas oficiales de estupefacientes

Artículo 17. Sistema de información. 1. Las recetas dispensadas, con la excepción de las recetas oficiales de estupefacientes del Sistema Nacional de Salud, que seguirán el procedimiento establecido para las recetas de este sistema, quedarán en poder de la oficina de farmacia que ha realizado la dispensación, y a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, durante un periodo de cinco años, sin perjuicio de las instrucciones que cada comunidad autónoma pueda dictar al respecto, en el ámbito de sus competencias.

2. El farmacéutico garantizará la seguridad de las recetas dispensadas, su correcta conservación y confidencialidad. Una vez finalizado el plazo de conservación, procederá a su destrucción, utilizando métodos que garanticen la imposibilidad de la reconstrucción del documento.

3. Así mismo las órdenes de dispensación hospitalaria en base a las cuales los servicios de farmacia hospitalaria dispensen medicamentos estupefacientes y las órdenes de dispensación intrahospitalaria de estupefacientes, quedarán en poder de los mismos, y a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, durante un periodo de cinco años, sin perjuicio de las instrucciones que cada comunidad autónoma pueda dictar al respecto, en el ámbito de sus competencias.

4. Durante el mes de enero de cada año, las oficinas y servicios de farmacia enviarán a la comunidad autónoma relación de todos los movimientos de estupefacientes habidos anualmente, cumplimentando los datos contenidos en los modelos de impreso que para medicamentos y para sustancias estupefacientes, se incluyen como anexo IV de este Real Decreto. En estos datos, y de acuerdo con el mencionado anexo, se diferenciarán las dispensaciones de medicamentos y sustancias estupefacientes para uso humano o para uso veterinario.

5. Recibida la información citada en el apartado 4, las autoridades sanitarias competentes de las comunidades autónomas procederán a la aplicación de los programas de fiscalización y control así como de los acordados con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

6. Dentro del primer cuatrimestre de cada año, las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, información de los movimientos de estupefacientes habidos en su ámbito territorial, correspondiente al año anterior.

7. Las comunidades autónomas a efectos de la remisión de la información mencionada en el apartado 6, podrán acordar con la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, que las oficinas y servicios de farmacia de su comunidad remitan, directamente a dicha Agencia, los datos de movimientos de estupefacientes previstos en el apartado 4, a través de la aplicación informática que se establezca a tal efecto.

Artículo 18. Coordinación de las Administraciones. Las Administraciones sanitarias del Estado y de las comunidades autónomas, actuarán en coordinación y colaboración para garantizar la seguridad, adecuado control, edición, elaboración y distribución de los talonarios oficiales de recetas de estupefacientes, así como de los programas y exigencias de control y fiscalización, que derivan de los acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 19. Protección de datos. 1. En los trámites a que sean sometidas las recetas oficiales de estupefacientes y demás documentos de control, y especialmente en su tratamiento informático así como en su proceso electrónico, deberá quedar garantizada, conforme previene la normativa específica de aplicación, la confidencialidad de la asistencia médica y farmacéutica, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y la protección de sus datos de carácter personal. A tal efecto, se implantarán en el tratamiento de los datos las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

2. No será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento y la cesión de los datos que sean consecuencia de la implantación de sistemas de información basados en la receta oficial de estupefacientes en soporte papel o electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1, 7.3 y 11, apartado 2.a), de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en relación con el artículo 77.8 de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

Artículo 20. Libro de contabilidad de estupefacientes. 1. Todas las entidades que fabriquen, distribuyan o dispensen sustancias y/o medicamentos estupefacientes deberán disponer de un libro de contabilidad de estupefacientes. En el mismo anotarán todos los movimientos que se produzcan, debiendo mantenerlo actualizado.

2. El libro de contabilidad de estupefacientes podrá emitirse en soporte papel, para cumplimentación manual o informatizada, o en soporte electrónico y deberá ser autorizado por la administración sanitaria competente.

3. Para cada sustancia o medicamento se consignarán los siguientes datos:

- a) Fecha.
- b) N.º de receta, orden de dispensación o vale.
- c) Identificación de entrada o salida.
- d) Proveedor o prescriptor.
- e) Observaciones: en su caso se hará constar las prescripciones que se destinen a uso veterinario.

4. Se dedicarán uno o varios folios del libro de contabilidad de estupefacientes para cada uno de las sustancias o medicamentos, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

5. La edición de estos libros corresponderá a los colegios oficiales de farmacéuticos y para su validación y distribución se seguirán los procedimientos que establezcan las comunidades autónomas o, en su caso, los servicios de salud contemplados en el artículo 44.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 21. Documentos en formato electrónico. 1. En lo no previsto en este Real Decreto, la prescripción y dispensación de medicamentos estupefacientes de uso humano en receta electrónica deberá atenerse a los criterios generales sobre receta médica que se establecen en el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

2. Todos los modelos de receta oficial de estupefacientes, así como los documentos de control, información y procesamiento contemplados en este Real Decreto podrán ser sustituidos por formatos electrónicos, siempre que los correspondientes sistemas informáticos cumplan con los principios de seguridad, integridad, trazabilidad de cambios y accesibilidad y hayan sido validados.

3. Además estos sistemas deberán contar con informe favorable de la comunidad autónoma correspondiente, o de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, en sus respectivos ámbitos de competencias. Estos informes se emitirán tras la comprobación por la administración competente de los principios enumerados en el apartado anterior y la validación de dicho sistema.

4. Cuando las autorizaciones se refieran a sistemas de prescripción o dispensación de medicamentos estupefacientes de uso veterinario, la Agencia consultará previamente con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

5. La receta oficial de estupefacientes emitida en formato electrónico deberá permitir la prescripción, la dispensación y las medidas de control de acuerdo con los requisitos establecidos en este Real Decreto.

Disposición adicional primera. Condiciones de la receta oficial de estupefacientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas. 1. En el ámbito de las Fuerzas Armadas se requerirán para las recetas oficiales de estupefacientes de uso humano y de uso veterinario en soporte papel para cumplimentación manual, las condiciones señaladas en los artículos 4 y 11, respectivamente, de este Real Decreto y se remitirán, por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a la Inspección General de Sanidad del Ministerio de Defensa, los talonarios precisos para su distribución, sin cargo alguno, a los facultativos médicos militares y a los facultativos veterinarios militares, no colegiados, con garantías suficientes de seguridad. En el justificante de recepción del talonario de recetas oficiales de estupefacientes, así como en la propia receta podrá consignarse, en lugar del número de colegiado, el número de Tarjeta Militar de Identidad del facultativo. Así mismo se hará constar, en su caso, la especialidad oficialmente acreditada que ejerza. Del mismo modo la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios remitirá a la Inspección General de Sanidad del Ministerio de Defensa, los talonarios de vales para la adquisición de estupefacientes.

2. Las farmacias militares, los servicios de farmacia de los hospitales y clínicas militares, las unidades sanitarias en territorio nacional o desplegadas en operaciones en el exterior, realizarán las acciones que determina el apartado 4 del artículo 17, en lo que se refiere al control de las recetas de estupefacientes, remitiendo a la Inspección General de Sanidad de la Defensa la relación de todos los movimientos de estupefacientes habidos anualmente.

3. La Inspección General de Sanidad de la Defensa asumirá lo preceptuado para las comunidades autónomas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 17, remitiendo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, información de los movimientos de estupefacientes habidos en el ámbito de la Defensa, correspondientes al año anterior.

Disposición adicional segunda. Control de estupefacientes en otros centros, servicios y establecimientos sanitarios. 1. Las autoridades sanitarias competentes de las comunidades autónomas dictarán, en su caso, las instrucciones precisas para el suministro de estupefacientes a los centros y servicios sanitarios o socio-sanitarios debidamente autorizados, que dispongan de depósitos de medicamentos autorizados. Estos suministros deben efectuarse a través de los servicios farmacéuticos u oficinas de farmacia de los que dependan los citados depósitos, utilizando a tal fin vales especiales cuyo modelo se establecerá por cada comunidad autónoma de forma tal que su contenido permita llevar a cabo las medidas de control previstas en este Real Decreto.

2. El farmacéutico responsable del depósito de medicamentos deberá llevar un registro oficializado de contabilidad de estupefacientes, consignando el nombre del paciente, el estupefaciente administrado y la fecha, a efectos de control de los mismos.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el Convenio de 1961 de las Naciones Unidas, los botiquines podrán facilitar exclusivamente los preparados estupefacientes que les hayan sido suministrados por la oficina de farmacia de la que dependan.

Disposición adicional tercera. Aplicación a las Ciudades de Ceuta y de Melilla. Las referencias que se contienen en este Real Decreto a las comunidades autónomas, se entenderán realizadas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco de sus competencias.

Disposición adicional cuarta. Control de los estupefacientes de la Lista II. El farmacéutico registrará en el libro recetario las dispensaciones de los medicamentos que contengan sustancias estupefacientes incluidas en la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, así como las que a nivel nacional sean legalmente consideradas como tales.

La contabilidad de las sustancias estupefacientes incluidas en la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, se realizará en el libro de estupefacientes.

Disposición adicional quinta. Receta manual de cumplimentación informatizada y receta electrónica de estupefacientes de las Mutualidades Administrativas. 1. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial cuando dispongan de sistemas de prescripción informatizada, similares a los establecidos para los servicios de salud, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.1 para dicho tipo de recetas.

2. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial que dispongan de sistemas electrónicos de prescripción podrán acogerse a lo previsto en el artículo 21.2.

Disposición adicional sexta. Documentos de control en formato electrónico en laboratorios y almacenes de distribución.

Los documentos y sistemas de control de estupefacientes establecidos en la normativa para los laboratorios fabricantes o importadores y almacenes de distribución, podrán ser sustituidos por los correspondientes en formato electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

Disposición adicional séptima. Documentos con valor probatorio. En ningún caso se podrá proceder a la destrucción de los justificantes de las prescripciones en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas físicas o jurídicas en algún procedimiento administrativo o judicial que pueda relacionarse con los mismos.

Disposición transitoria única. Coexistencia de modelos de receta. En línea con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, podrán coexistir, hasta el 1 de enero de 2014, las recetas oficiales de estupefacientes que se ajusten a lo que indica este Real Decreto con las vigentes en el momento de su publicación. Una vez transcurrido el citado periodo, únicamente tendrán validez las recetas oficiales de estupefacientes que se adapten a lo dispuesto en esta disposición.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogada cualquier disposición, de igual o inferior rango, que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto y, expresamente, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 25 de abril de 1994 por la que se regulan las recetas y requisitos especiales de prescripción y dispensación de estupefacientes para uso humano.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. El párrafo segundo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, queda redactado de la siguiente forma:

"El sistema de codificación que permita recuperar por medios electrónicos la información recogida en el artículo 33, será operativo una vez se dicten las normas correspondientes, que determinen el sistema que vaya a ser aplicado."

Disposición final segunda. Título competencial. 1. Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

2. Los artículos 9, 15, 17, 18, la disposición adicional segunda y la disposición adicional cuarta se dictan al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo y aplicación. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto y la actualización de sus anexos.

Disposición final cuarta. Reglas de supletoriedad. Para la regulación de las materias objeto de este Real Decreto, y en lo no previsto en el mismo, resultará de aplicación supletoria, en materia de medicamentos de uso humano, lo establecido en el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación y, en materia de medicamentos veterinarios, lo establecido en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

Disposición final quinta. Entrada en vigor. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I

Criterios básicos y especificaciones técnicas de los vales de estupefacientes para oficinas y servicios de farmacia, almacenes de distribución y laboratorios farmacéuticos Los vales de entrega de estupefacientes para oficinas y servicios de farmacia, almacenes de distribución y laboratorios farmacéuticos se adaptarán a las características comunes que se establecen en este anexo.

1. En el ángulo superior izquierdo del modelo que se incorpora en este anexo, tanto en la hoja para diligencia de entrega y recibo (en matriz y recibo) como en el vale (en matriz y vale), se hará constar la identidad de la Administración que emite los vales

Las dimensiones de los espacios destinados a cada uno de los datos que deben figurar en la matriz y en el vale se adaptarán a los requisitos de edición o impresión que las Administraciones sanitarias establezcan.

2. Cada vale se utilizará exclusivamente para una sustancia activa estupefaciente y en medicamentos para un solo tamaño de envase 3. Especificaciones técnicas de los vales oficiales de entregas de estupefacientes para farmacias, almacenes y laboratorios.

- Tamaño 21 por 10,5 centímetros
- Numeración doble en todos los vales (en matriz y vale), impresa en negro.
- Cubierta impresa a 1/1 tintas sobre papel couché de 150 g/m²
- En cada talonario, como página primera, una hoja en papel azul para diligencia de entrega y recibo.
- Cada talonario constará de 100 hojas (vales), más una adicional, impresas a 1/1 tinta en papel litos blanco de 80 g/m²
- Pantone color azul P-2925.
- La encuadernación se realizará en hojas alzadas y cosidas con grapa. Cubierta pegada.
- Se incluirá en el proceso de fabricación la realización de medida antifalsificación de "golpe seco".

Hoja para diligencia de entrega y recibo	Modelo de vale																																
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">SERIE</td> <td style="text-align: center;">SERIE</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Talonario oficial para pedidos de estupefacientes pertenecientes al Centro o Establecimiento cuyo Director Técnico es D. el talonario oficial para pedidos de estupefacientes, que consta de cien hojas útiles de pedido, foliadas con los números al ambos inclusive, y selladas con el sello de de de 20.....</p> <p>Consista de cien hojas útiles de pedido, foliadas con los números al ambos inclusive y selladas con el sello de de de 20.....</p> <p style="text-align: right;">(Sello del Centro) EL FARMACÉUTICO</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>LA AUTORIDAD SANITARIA RESPONSABLE</p> <p>En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono</p> </td> </tr> </table>	ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE	ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE	SERIE	SERIE	<p>Talonario oficial para pedidos de estupefacientes pertenecientes al Centro o Establecimiento cuyo Director Técnico es D. el talonario oficial para pedidos de estupefacientes, que consta de cien hojas útiles de pedido, foliadas con los números al ambos inclusive, y selladas con el sello de de de 20.....</p> <p>Consista de cien hojas útiles de pedido, foliadas con los números al ambos inclusive y selladas con el sello de de de 20.....</p> <p style="text-align: right;">(Sello del Centro) EL FARMACÉUTICO</p>		<p>LA AUTORIDAD SANITARIA RESPONSABLE</p> <p>En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">SERIE N.º</td> <td style="text-align: center;">NÚMERO DE VALE</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CENTRO O ESTABLECIMIENTO</td> <td style="text-align: center;">CENTRO O ESTABLECIMIENTO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DIRECTOR TÉCNICO</td> <td style="text-align: center;">DIRECTOR TÉCNICO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">ESTABLECIDO EN: calle (x) Localidad (x)</td> <td style="text-align: center;">ESTABLECIDO EN (calle y localidad)</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">ESTE VALE SE UTILIZARÁ EXCLUSIVAMENTE PARA UN SOLO PRODUCTO, Y EN MEDICAMENTOS PARA UN SOLO TAMAÑO DE ENVASE</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">ESTUPEFACIENTES</td> <td style="text-align: center;">ESTUPEFACIENTES</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Cantidad</td> <td style="text-align: center;">Proveedor</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Fecha</td> <td style="text-align: center;">Fecha</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Firma</td> <td style="text-align: center;">Sello Inspección de Farmacia</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Sello del centro o establecimiento sanitario</td> <td style="text-align: center;">Firma del Farmacéutico</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono</p> </td> </tr> </table>	ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE	ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE	SERIE N.º	NÚMERO DE VALE	CENTRO O ESTABLECIMIENTO	CENTRO O ESTABLECIMIENTO	DIRECTOR TÉCNICO	DIRECTOR TÉCNICO	ESTABLECIDO EN: calle (x) Localidad (x)	ESTABLECIDO EN (calle y localidad)	ESTE VALE SE UTILIZARÁ EXCLUSIVAMENTE PARA UN SOLO PRODUCTO, Y EN MEDICAMENTOS PARA UN SOLO TAMAÑO DE ENVASE		ESTUPEFACIENTES	ESTUPEFACIENTES	Cantidad	Proveedor	Fecha	Fecha	Firma	Sello Inspección de Farmacia	Sello del centro o establecimiento sanitario	Firma del Farmacéutico	<p>En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono</p>	
ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE	ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE																																
SERIE	SERIE																																
<p>Talonario oficial para pedidos de estupefacientes pertenecientes al Centro o Establecimiento cuyo Director Técnico es D. el talonario oficial para pedidos de estupefacientes, que consta de cien hojas útiles de pedido, foliadas con los números al ambos inclusive, y selladas con el sello de de de 20.....</p> <p>Consista de cien hojas útiles de pedido, foliadas con los números al ambos inclusive y selladas con el sello de de de 20.....</p> <p style="text-align: right;">(Sello del Centro) EL FARMACÉUTICO</p>																																	
<p>LA AUTORIDAD SANITARIA RESPONSABLE</p> <p>En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono</p>																																	
ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE	ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO COMPETENTE																																
SERIE N.º	NÚMERO DE VALE																																
CENTRO O ESTABLECIMIENTO	CENTRO O ESTABLECIMIENTO																																
DIRECTOR TÉCNICO	DIRECTOR TÉCNICO																																
ESTABLECIDO EN: calle (x) Localidad (x)	ESTABLECIDO EN (calle y localidad)																																
ESTE VALE SE UTILIZARÁ EXCLUSIVAMENTE PARA UN SOLO PRODUCTO, Y EN MEDICAMENTOS PARA UN SOLO TAMAÑO DE ENVASE																																	
ESTUPEFACIENTES	ESTUPEFACIENTES																																
Cantidad	Proveedor																																
Fecha	Fecha																																
Firma	Sello Inspección de Farmacia																																
Sello del centro o establecimiento sanitario	Firma del Farmacéutico																																
<p>En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono</p>																																	

Hoja de información al paciente		PACIENTE (Nombre y apellidos, año de nacimiento, DNI/NIE o número de identificación)	
HOJA DE INFORMACIÓN AL PACIENTE RECETA OFICIAL ESTUPEFACIENTES PRESCRIPCIÓN (Consignar el medicamento -Forma farmacéutica, vía de administración, dosis por unidad y unidades por envase) N.ºm. Enteras/unidades	Duración del tratamiento	PRESCRIPTOR (Datos de identificación y firma)	
	Diagnóstico (si procede) Instrucciones para el paciente		
		Fecha de la prescripción / /	

CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO DE RECETA

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/89, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante o en el teléfono

Receta oficial de estupefacientes para uso humano			
RECETA OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES PRESCRIPCIÓN (Consignar el medicamento - Forma farmacéutica, vía de administración, dosis por unidad y unidades por envase). Número envases / unidades	Duración del tratamiento	PACIENTE (Nombre y apellidos, año de nacimiento, DNI/NIE o número de identificación).	
	Posología Unidades Pauta	PRESCRIPTOR (Datos de identificación, teléfono y firma)	
ESPACIO DESTINADO PARA CONTROL Y PROCESAMIENTO	ADMINISTRACIÓN COMPETENTE	Fecha de la prescripción / /	
		FARMACIA (NIF/CIF, datos de identificación, fecha de la dispensación y firma)	
La validez de esta receta expira a los 10 días naturales de la fecha de prescripción.		SELLO DE VALIDACIÓN ENTIDAD DISTRIBUIDORA	

CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO DE RECETA

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/89, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante o en el teléfono

ANEXO III

Criterios básicos y especificaciones técnicas de la receta oficial de estupefacientes para uso veterinario Las recetas oficiales de estupefacientes para uso veterinario se adaptarán a las características comunes que se establecen en este anexo.

1. En el ángulo superior izquierdo del modelo que se incorpora en este anexo, tanto en la matriz como en la receta, se hará constar la identidad de la Administración que emite la receta y en el ángulo superior derecho (de matriz y receta) el número de receta. Las dimensiones de los espacios destinados a cada uno de los datos que deben figurar en la receta se adaptarán a los requisitos de edición o impresión que las Administraciones sanitarias establezcan.

2. En la contraportada del talonario de recetas oficiales de estupefacientes podrán figurar las condiciones de utilización. 3. Especificaciones técnicas de los talonarios de recetas oficiales de estupefacientes para uso veterinario

- Los talonarios estarán numerados y tendrán una cubierta impresa a dos tintas sobre papel couché dos caras de 150 g/m²
- Justificante de recepción de talonario, impreso a una tinta en papel Offset de 90 gramos, blanco.
- Cada talonario constará de 50 recetas numeradas, en papel químico autocopiativo, formada cada receta por original y dos copias. El original en papel rosa y las dos copias en color blanco. Impresión a una tinta.
- Tamaño de la receta aproximado: 20 por 10 centímetros para todas las recetas en soporte papel, tanto de cumplimentación manual como informatizada.
- La encuadernación de los talonarios se realizará por encolado al margen izquierdo para facilitar la separación de las recetas, e incluirá el justificante de recepción del talonario. Los talonarios de recetas de estupefacientes editados por las comunidades autónomas se ajustarán al modelo que figura en este anexo sin perjuicio de las diferencias idiomáticas y de identificación que las mismas establezcan.

Receta oficial de estupefacientes para uso veterinario

Autoridad competente
RECETA OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES

COLEGIO DE

Colegiado núm.

PRESCRIPCIÓN
 (Consignar el medicamento - Forma farmacéutica, vía de administración, dosis por unidad, unidades por envase)

Duración del tratamiento:
 Posología:
 Tiempo de espera:
 Núm. envases/unidades:

Nombre y dirección del propietario, especie animal, identificación individual del animal:
 Código identificación animal/hotelde explotación:

Nombre y dos apellidos del veterinario
 Dirección
 Teléfono

Identificación entidad distribuidora

La validez de esta receta expira a los 10 días naturales de la fecha de prescripción.

CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO DE RECETA

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono "....."

Justificante de recepción del talonario

FACULTATIVO PRESCRIPTOR

Nombre y apellidos
 Dirección
 Población
 N.º colegiado (n.º identificación)
 Teléfono
 DNI
 Provincia de
 Firma

Espacio reservado para logotipo de la autoridad sanitaria responsable de la edición del talonario

He recibido el talonario de recetas oficiales de prescripción de estupefacientes con el código indicado en la parte inferior

Sello validación
 Entidad distribuidora

Lugar, fecha y firma

CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO DE TALONARIO

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono "....."

Receta oficial de estupefacientes para uso veterinario
(copia para el veterinario prescriptor)

Autoridad competente
RECETA OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES

COLEGIO DE

Colegiado núm.

PRESCRIPCIÓN
(Consignar el medicamento - Forma farmacéutica, vía de administración, dosis por unidad, unidades por envase)
Duración del tratamiento:
Posología:
Tiempo de espera:
Núm. envases/unidades:

Nombre y dirección del propietario, especie animal, identificación individual del animal:
Código identificación animal/lote/de explotación:

Nombre y dos apellidos del veterinario
Dirección
Teléfono

FARMACIA (NIF/CIF, datos de identificación, fecha de dispensación y firma)

Identificación entidad distribuidora

La validez de esta receta expira a los 10 días naturales de la fecha de prescripción.

CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO DE RECETA

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono "....."

Receta oficial de estupefacientes para uso veterinario
(copia para el propietario o responsable del animal)

Autoridad competente
RECETA OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES

COLEGIO DE

Colegiado núm.

PRESCRIPCIÓN
(Consignar el medicamento - Forma farmacéutica, vía de administración, dosis por unidad, unidades por envase)
Duración del tratamiento:
Posología:
Tiempo de espera:
Núm. envases/unidades:

Nombre y dirección del propietario, especie animal, identificación individual del animal:
Código identificación animal/lote/de explotación:

Nombre y dos apellidos del veterinario
Dirección
Teléfono

FARMACIA (NIF/CIF, datos de identificación, fecha de dispensación y firma)

Identificación entidad distribuidora

La validez de esta receta expira a los 10 días naturales de la fecha de prescripción.

CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO DE RECETA

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, se informa de que estos datos serán incorporados al fichero para la gestión y control de los medicamentos estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante "....." o en el teléfono "....."

DECLARACIÓN ANUAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

N.º IDENTIFICACION FARMACIA

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA FARMACIA

PROVINCIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO

SELLO Y FIRMA DE LA FARMACIA

FECHA

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Nombre comercial del medicamento	Codigo Nacional	Existencia anterior	Entrada	Salida		Existencia actual
				Dispensación N.º envases uso humano	Devolución/ Otros veterinario	

ANEXO IV

DECLARACIÓN ANUAL DE MEDICAMENTOS ESTUPEFACIENTES

N.º IDENTIFICACION FARMACIA

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA FARMACIA

PROVINCIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO

SELLO Y FIRMA DE LA FARMACIA

FECHA

MEDICAMENTOS

Nombre comercial del medicamento	Codigo Nacional	Existencia anterior	Entrada	Salida		Existencia actual
				Dispensación N.º envases uso humano	Devolución/ Otros veterinario	

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CANTABRIA

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE RENTA

(B.O.C. de 10 de enero de 2013)

ORDEN GAN/60/2012, de 20 de diciembre, de identificación y registro de los animales de renta en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 1. Objeto. La presente Orden tiene por objeto la regulación de los mecanismos y medidas de control necesarias para garantizar la correcta identificación y registro de los animales de producción, en especial, bovinos, ovinos, caprinos, equinos y porcinos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Definiciones. A efecto de la presente Orden se entenderá por: Animal o ganado: cualquier ejemplar de producción, incluidos los bisontes y búfalos dentro de la especie bovina y los équidos, asnos y sus cruces tanto domésticos como salvajes dentro de la especie equina.

Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el que se tengan, se críen, se manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos, de forma permanente o temporal a excepción de las consultas y clínicas veterinarias. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en los que se realice el sacrificio de animales, los centros en los que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales, los centros de concentración, centros de testaje y los centros de recogida de animales.

Titular o poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado.

Responsable REGA de los animales: persona física que figure registrada como tal en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Movimiento: la entrada o salida de la explotación de un determinado número de animales de una especie simultáneamente, por sus propios medios o en un único medio de transporte, procedentes o con destino a cualquier otra explotación.

Intercambio: los movimientos entre explotaciones pertenecientes a los Estados Miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Autoridad competente: la Dirección General de Ganadería será el órgano competente en materia de identificación y registro de los animales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiendo delegar la asignación de marcas, la emisión de documentos de identificación del ganado y la identificación de los animales, así como la gestión de las notificaciones por nacimiento, en organismos oficiales, corporaciones de derecho público o empresas autorizadas para tramitar la identificación animal que reúnan los requisitos previstos con ese fin.

Veterinario autorizado en identificación animal: el veterinario oficial o veterinario colaborador autorizado al efecto.

Veterinario oficial: el facultativo veterinario designado por la autoridad competente.

Veterinario colaborador: el veterinario legalmente capacitado, habilitado por la autoridad competente para realizar labores de identificación y registro de animales o para aquellas otras actuaciones relacionadas con las actividades propias de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, que así sean autorizadas.

Entidad emisora del Documento de Identificación Equina DIE: todo aquel órgano designado para la emisión de los DIE que en el caso de animales de crianza y renta será la autoridad competente pudiendo delegar esta función y en el caso de animales registrados, serán las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la llevanza del Libro Genealógico de las distintas razas y para el control de los équidos destinados a competiciones o carreras.

Artículo 3. Registro de explotaciones. 1. La Comunidad Autónoma de Cantabria inscribirá en un registro general las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, clasificadas según los tipos de explotación establecidos por la normativa vigente y sin perjuicio de las disposiciones normativas específicas de cada sector, asignando a cada explotación un código de identificación de explotación REGA.

2. El código de identificación de explotación es un código alfanumérico formado por 14 caracteres: dos letras "ES" que identifican el país España, dos dígitos "39" que identifican a Cantabria, tres dígitos correspondientes al municipio en el que están ubicadas y siete dígitos para el número de identificación de la explotación 3. Si un titular dispone de varias explotaciones en distintos municipios dentro de la Comunidad Autónoma, se le asignará un código de identificación distinto a cada una de ellas, salvo que disposiciones específicas de otros sectores fijen otros criterios.

4. El titular de la explotación deberá facilitar a la autoridad competente, al menos los datos y documentos precisos que figuran en el anexo I para formalizar su registro inicial, debiendo comunicar en lo sucesivo los cambios acontecidos en los mismos en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan.

5. Ninguna nueva explotación podrá iniciar su actividad sin estar registrada y haber recibido el correspondiente código de identificación.

6. En aquellos casos en que se interrumpa la actividad de las explotaciones durante un período de un año, se procederá a considerar a la explotación como inactiva. Si, a lo largo de los dos años siguientes, la explotación no reanuda su actividad, se podrá proceder a formalizar su baja mediante el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

7. Los datos sobre los censos de las explotaciones, salvo en el caso de las especies en las que exista posibilidad de obtenerlos vía informática, en los centros de concentración equina, en los mataderos y en todos aquellos que no alojen o alberguen de forma permanente animales, se comunicarán a la autoridad competente a través de las declaraciones del titular de la explotación y mediante una declaración anual obligatoria que se realizará antes del 1 de marzo de cada año, indicándose el censo medio del año anterior o el que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá actualizar el censo de las explotaciones, con motivo de las actuaciones administrativas que se lleven a cabo, como inspecciones, controles sanitarios, control de movimientos, etc.

Artículo 4. Sistema de identificación del ganado. 1. Los poseedores de los animales sufragarán la cuantía total de la identificación de sus animales y, en el caso del ganado bovino, de la fabricación y envío de las marcas auriculares en el momento anterior a su recogida en las oficinas comarcales.

2. El titular o poseedor de los animales es el responsable de velar por la correcta identificación y registro de los animales de su propiedad, así como del mantenimiento de la misma.

3. El sistema de identificación y registro del ganado se ajustará en todo momento a lo establecido en la normativa aplicable en vigor y, en caso de identificación individual, a todo animal le será asignado un código de identificación que mantendrá durante toda su vida.

4. No se podrá retirar o sustituir ningún medio de identificación sin la supervisión del veteGOBIERNO de rinario oficial, o en su caso, del veterinario colaborador autorizado expresamente al efecto por la autoridad competente.

5. Ningún animal podrá abandonar la explotación sin estar correctamente identificado ni, en el caso del ganado bovino, antes de tener el ombligo cicatrizado lo que se supone a una edad mínima de 10 días.

Artículo 5. Componentes del sistema de identificación y registro. El sistema de identificación y registro del ganado se ajustará en todo momento a la normativa vigente.

1. *En el ganado bovino estará compuesto por:*

- a) Medios de identificación individual.
- b) Documento de identificación bovina.
- c) Bases de datos informatizadas.
- d) Libro de registro de explotación.

2. *En el ganado ovino y caprino estará compuesto por:*

- a) Medios de identificación individual.
- b) Documentos de traslado.
- c) Bases de datos informatizadas.
- d) Libro de registro de explotación.

3. *En el ganado porcino estará compuesto por:*

- a) Medios de identificación.
- b) Libro de registro de explotación.

4. *En el ganado equino estará compuesto por:*

- a) Medios de identificación individual.
- b) Documento de identificación equina.
- c) Base de datos informatizada.
- d) Libro de registro de explotación.

Artículo 6. Medios de identificación. 1. *Del ganado bovino.* Todo animal bovino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente mediante dos marcas auriculares termoplásticas de color anaranjado colocadas una en cada oreja, con el mismo código alfanumérico de identificación compuesto por catorce caracteres: dos letras "ES" identificadoras del país España, un dígito de utilidad a determinar por la autoridad competente, un dígito de control para la detección de errores durante el tratamiento mecanizado de códigos de identificación, dos dígitos "06" identificadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria y ocho dígitos de identificación individual del animal.

2. *Del ganado ovino y caprino.*

a) Todo animal ovino o caprino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente una marca auricular termoplástica de color amarillo colocada en la oreja derecha y un bolo ruminal con el mismo código de identificación compuesto por 14 caracteres: las letras "ES" en la marca auricular o los números "724" en el dispositivo electrónico que identifican al país España, dos dígitos "06" identificadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria y diez dígitos de identificación individual del animal.

b) La autoridad competente podrá autorizar la sustitución de este dispositivo electrónico, por un crotal electrónico amarillo tipo botón-botón que se colocará en la oreja izquierda. En el ganado caprino también podrá autorizar el uso de una banda amarilla electrónica en la cuartilla de la extremidad posterior derecha o un inyectable electrónico en el metatarso derecho.

c) En los casos en los que no se utilice el bolo ruminal como identificador electrónico, se tendrá que detallar el tipo de dispositivo y su localización exacta en el animal en el documento de traslado de los animales.

3. *Del ganado equino.*

Todo animal equino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente mediante transpondedor electrónico inyectable implantado en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, con un código de 23 dígitos.

4. *Del ganado porcino.*

Todo animal porcino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente mediante tatuaje o crotal auricular en el que conste el código de identificación con tres dígitos de identificación del municipio, la letra "S" correspondiente a la provincia de Santander y siete dígitos de identificación de la explotación. Si los animales van a ser motivo de intercambio intracomunitario, la marca de identificación debe incluir las letras "ES" de identificación del país.

Artículo 7. Procedimiento de identificación. 1. *Del ganado bovino.*

a) El titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente el nacimiento de los animales en un plazo máximo de 7 días naturales.

b) En el proceso de asignación de las marcas auriculares, se comprobará la coherencia de los datos de la madre declarada como tal, en lo relativo a su presencia en la explotación en la fecha del nacimiento, su raza, su edad mínima de 18 meses en el momento del parto y el intervalo mínimo de 8 meses entre partos, en el caso de que tuviera otros registrados.

c) Las marcas auriculares asignadas a la explotación será enviadas a las Oficinas Comarcales y deberán ser retiradas por el titular de la explotación o persona expresamente por él autorizada en la tramitación de la notificación del nacimiento, en el plazo máximo de 14 días naturales desde su llegada. En caso contrario se procederá a su destrucción siendo responsable el titular de reiniciar el trámite de identificación sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que pudieran derivarse.

d) Las marcas auriculares asignadas deberán ser colocadas en los animales por los Veterinarios Autorizados en identificación animal o por el titular de la explotación o por la persona expresamente autorizada por él, en un plazo máximo de 14 días hábiles desde el nacimiento y, en todo caso, antes de que el animal salga de la explotación, salvo en el caso de ampliaciones a este plazo conforme a la normativa aplicable.

e) Ante la pérdida o deterioro de una marca de identificación, el titular de la explotación lo pondrá en conocimiento de los servicios oficiales, en el plazo máximo de 7 días naturales, para proceder a la reposición de dicha marca por una nueva con el mismo código de identificación, previo pago de la tasa correspondiente.

f) En el caso de pérdida o deterioro de ambas marcas auriculares, los animales sin identificación permanecerán aislados en la explotación y el titular de la misma deberá presentar al veterinario oficial toda la documentación disponible que garantice la identidad del animal, el cual supervisará la veracidad de los datos aportados, procediendo en su caso a la inspección de identificación y registro de todos los animales de la especie bovina propiedad de dicho titular.

Resultado de dicha inspección, se podrán realizar las pruebas sanitarias que se consideren oportunas, siempre a cargo del titular. La reidentificación de los animales carentes de marcas deberá reflejarse en el Libro de Registro de explotación, en las Bases de Datos quedarán registradas las restricciones de movimientos oportunas a las que diera lugar y en el caso de que no se pudiera comprobar la veracidad de los datos aportados, se procederá según lo especificado en el artículo 18.1.

2. *Del ovino y caprino.*

a) Los animales deberán ser identificados en un plazo máximo de 6 meses desde su nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

b) La autoridad competente, podrá ampliar este plazo hasta los 9 meses en el caso de animales criados en sistemas extensivos previa comunicación de las explotaciones sujetas a dicha excepción al Ministerio competente.

c) Los animales menores de 12 meses destinados a matadero podrán ser identificados con una sola marca auricular de color amarillo, a colocar en la oreja izquierda que llevará impreso el código de identificación de la explotación de nacimiento.

d) En el caso de pérdida o deterioro de los medios de identificación, serán comunicados en el plazo de 7 días naturales para su correcta sustitución.

3. *Del ganado equino.*

a) El titular de ganado equino deberá solicitar la identificación de sus animales a la autoridad competente con el tiempo suficiente para poder realizar el trámite completo.

b) Todo animal equino deberá estar identificado antes del 31 de diciembre del año de nacimiento del animal o en un plazo de 6 meses de edad a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose la fecha más tardía y, en todo caso, antes de que abandone la explotación.

c) Los animales pertenecientes a explotaciones ubicadas en los municipios que figuran en el anexo II de la presente orden, podrán acogerse a la excepción prevista en el art. 7 del Reglamento (CE) 504/2008, debiendo identificarse si van a salir de esas áreas o si se domestican.

c) El veterinario autorizado para la identificación de ganado equino procederá a la correcta identificación del mismo mediante la aplicación de un transpondedor inyectable, previa comprobación de la no existencia de ningún otro dispositivo electrónico y la realización de una reseña que será remitida, junto con el certificado de identificación, al organismo emisor del DIE.

d) En caso de deterioro o imposible lectura del transpondedor, previa autorización de la autoridad competente, se podrá solicitar una copia del mismo que se aplicará al animal y quedará debidamente registrada la incidencia en el DIE.

4. *Del porcino.* Todo los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

Artículo 8. Muerte de los animales en la explotación. 1. La muerte de los animales en la explotación deberá ser anotada como baja por el titular en el Libro de registro de explotación según proceda y, en su caso, se registrará en la Base de Datos.

2. En ningún caso se retirarán los medios de identificación del animal hasta su llegada a la planta de incineración, donde serán destruidos junto con el cadáver.

3. La muerte de los animales en la explotación será comunicada a la autoridad competente en un plazo máximo de 7 días naturales.

4. En el caso de animales bovinos neonatos a los que no se hubiera podido colocar las marcas auriculares antes de su muerte y recogida del cadáver, estas serán entregadas en la Oficina Comarcal correspondiente, remitiéndose a los servicios centrales para proceder a su destrucción.

Artículo 9. Documento de Identificación y pasaporte. 1. *Del ganado bovino.*

a) Todo animal bovino dispondrá del Documento de Identificación Bovina DIB, según modelo en vigor. En el caso de la notificación de nacimientos, será expedido por la empresa autorizada para la asignación de marcas auriculares y será entregado junto con ellas.

b) Todo animal que sea objeto de un movimiento deberá ir acompañado del ejemplar 1 del DIB y del documento de traslado correspondiente, según lo estipulado en la Orden GAN/49/2012, de 2 de agosto, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales.

c) Tras la llegada de animales de nueva incorporación a una explotación, el nuevo titular lo deberá comunicar a la autoridad competente en el plazo máximo de 7 días naturales, debiendo entregar el DIB que lo acompaña para su sustitución.

d) La autoridad competente expedirá el nuevo DIB en el plazo máximo de 14 días naturales, que incluirá la identificación del nuevo poseedor y de su explotación, salvo cuando el animal vaya a permanecer en la nueva explotación un período de tiempo inferior a cuatro días naturales o cuando ésta se trate de un matadero.

e) En el caso de que se produzca la muerte de un animal en la explotación, el DIB acompañará al cadáver hasta su llegada a la planta de incineración.

f) Si existe pérdida o deterioro del DIB, el titular lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente que expedirá una copia del documento previo pago de la tasa vigente.

g) Los titulares de explotación deberán conservar el ejemplar 2 del DIB durante un mínimo de 3 años desde que el animal causa baja en la explotación, conjuntamente con el Libro de Registro de explotación.

h) Cuando un animal se destine a intercambio, se sustituirá el DIB por un Pasaporte en el que figure la trazabilidad del animal quedando éste en poder de la autoridad competente.

2. *Del ganado equino.*

a) Todos los equinos se identificarán mediante un documento de identificación equina DIE, según modelo en vigor, que se emitirá para toda la vida del animal por la entidad emisora.

b) El DIE acompañará al animal en todos sus movimientos salvo en las excepciones previstas en el art. 13 del Reglamento (CE) 504/2008 y en el caso de los équidos de abasto cuando se trate de animales menores de 12 meses que se muevan directamente desde su explotación de nacimiento al matadero, hayan sido identificados individualmente mediante un crotal electrónico, identificación que quedará reflejada en la información sobre la cadena alimentaria, conforme al anexo II del RD 361/2009 de 28 de marzo de 2009, y vaya amparado por la correspondiente documentación de traslado.

c) Ante la pérdida o deterioro del DIE, siempre que se pueda garantizar la identidad del animal, la entidad emisora expedirá un "duplicado del documento de identificación equina", que de esta forma quedará claramente marcado en el documento y clasificándose en la sección IX como "no destinado al sacrificio para el consumo humano", extremo que quedará reflejado también en la base de datos central. Si en el plazo de 30 días, el titular puede demostrar que la aptitud para el consumo humano no se ha visto comprometida por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá sustituir la clasificación de no apto para consumo por una suspensión temporal para el consumo humano de 6 meses.

d) Cuando no pueda garantizarse la identidad del animal equino, la entidad emisora expedirá un "documento de identificación equina sustitutivo" marcándose claramente esta situación en el documento y reflejándose como "no destinado al sacrificio para el consumo humano" en la sección IX, extremo que quedará reflejado también en la base de datos central.

e) En caso de muerte en la explotación o pérdida de un animal, el titular deberá remitir el DIE a la entidad emisora correspondiente en el plazo de 30 días naturales tras el suceso.

f) La autoridad competente suspenderá la validez del DIE, quedando reflejado en la sección VIII del documento, cuando el animal se encuentre o proceda de una explotación sujeta a una medida de prohibición o en algún Estado Miembro o país tercero no exento de peste equina.

Artículo 10. Identificación del ganado en trashumancia. 1. Los animales explotados en régimen de trashumancia cuyas explotaciones de origen estén ubicadas en territorio de esta Comunidad Autónoma y que nazcan fuera de ella, deberán ser identificados con medios de identificación de Cantabria, previa notificación del propietario a la autoridad competente, que emitirá los documentos de identificación que fueran oportunos, se registrarán los nacimientos tanto en la Base de Datos como en el Libro de Registro de la explotación y se enviarán a los Servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de destino las marcas solicitadas para su colocación.

2. En caso de pérdida o deterioro de los medios de identificación, se solicitarán a la autoridad competente que remitirá a los Servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de destino las marcas solicitadas para su colocación.

Artículo 11. Identificación de los animales procedentes de un país comunitario. 1. Todo animal procedente de otro estado miembro conservará sus marcas de origen y en caso de pérdida o deterioro se procederá a su sustitución por otra con idéntico código de identificación.

2. El documento de acompañamiento del país de origen o pasaporte en el caso de ganado bovino, será sustituido por un nuevo documento, excepto cuando el destino sea su sacrificio en el matadero en un plazo máximo de 20 días desde la fecha en la que se realizaron los controles veterinarios de entrada de los animales legalmente establecidos.

3. El ganado equino conservará su DIE de origen.

Artículo 12. Identificación de animales procedentes de un país tercero. 1. Los animales importados de un país no comunitario y que permanezcan en territorio español serán identificados conforme a la legislación vigente en un plazo máximo, desde la fecha de realización de los controles veterinarios de entrada, de 20 días en el caso del ganado bovino emitiéndose el DIB correspondiente, 14 días si se trata de ganado ovino o caprino o 30 días si es ganado porcino y, en cualquier caso, antes de abandonar la primera explotación de llegada.

2. Los titulares de ganado equino procedente de un país tercero dispondrán de 30 días para solicitar la emisión del DIE.

3. No será necesario reidentificar a los animales si la explotación de destino es un matadero y su sacrificio se realiza, en el caso de ganado bovino antes de 20 días, 5 días si se trata de ganado ovino o caprino y 30 días si es ganado porcino, desde la fecha en la que se realizaron los controles veterinarios de entrada de los animales legalmente establecidos.

4. El cambio del código de identificación del animal será registrado en el Libro de Registro de la explotación y en la Base de Datos, debiendo quedar reflejado el nexo de unión entre la marca sustituida y la sustituyente.

Artículo 13. Libro Registro de Explotación. 1. Todo poseedor de animales deberá llevar, de manera actualizada un Libro de Registro de explotación, de forma manual o informatizada, según modelo aprobado por la autoridad competente.

2. Deberá contener aquellos datos establecidos por la normativa en vigor, incluyendo los del titular, los de la explotación y los de las personas al cuidado de los animales, la fecha de apertura y los animales presentes en ese momento según las categorías establecidas según la especie, así como la actualización del censo con la anotación de los movimientos de entradas y salidas de los animales, bajas y nacimientos, según la especie, las incidencias referentes a los medios de identificación de los animales, las anotaciones de las inspecciones firmadas por el inspector y cuantos otros datos sean necesarios para el establecimiento de la correcta identificación y registro de los animales.

3. Deberá ser visado por el Veterinario Oficial el día de su apertura y ser actualizado por el titular de la explotación, con todos los movimientos de ganado e incidencias que necesiten ser registradas, careciendo de validez cualquier anotación incorrectamente realizada o en la que se aprecien enmiendas, correcciones o tachaduras, salvo que la normativa específica de otros sectores fijen otros criterios.

4. Estará sujeto a inspecciones por parte de la autoridad competente y podrá ser utilizado como documento de control sanitario, de primas ganaderas o de aquellos otros controles que se establezcan.

Artículo 14. Bases de Datos informatizadas. La autoridad competente en materia de identificación y registro en Cantabria, garantizará el funcionamiento de manera actualizada de las bases de datos informatizadas: el Registro de explotaciones ganaderas (REGA), el Registro individual de identificación animal (RIIA) y el Registro de movimientos (REMO), registrándose todas las explotaciones, todos los animales de las distintas especies conforme a la normativa vigente, y todos los movimientos de ganado que se produzcan desde, hacia o entre explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de forma individual o por lotes, según corresponda.

Artículo 15. Veterinarios Colaboradores. La autoridad competente en la materia, podrá habilitar como Veterinarios Colaboradores en identificación animal a aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el anexo III. En el caso de incumplimientos por parte del veterinario colaborador, la autoridad competente podrá suspender la habilitación, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese ser exigida.

Artículo 16. Actuaciones en mataderos. 1. Cualquier animal que llegue al matadero para su sacrificio debe ir identificado de forma correcta, con los medios de identificación homologados por el sistema de identificación y registro, el documento de identificación según corresponda y el documento de traslado pertinente, conforme a la Orden GAN/49/2012, de 2 de agosto, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales, no siendo válidas en ningún caso las fotocopias u otros documentos similares. Dicha exigencia será de igual aplicación a los sacrificios de urgencia.

2. En el caso de animales equinos, se comprobará la identidad de cada animal utilizándose los medios adecuados de lectura y se verificará la información que contenga la sección IX del DIE respecto a su aptitud para consumo humano; si figurara la indicación de no apto para el consumo humano, se procederá a su sacrificio inmediato y posterior decomiso.

3. Cuando un animal se encuentre sin el documento de identificación necesario según la normativa vigente, se abrirá un plazo de 48 horas para poder subsanar la deficiencia, transcurrido el cual si no se pudiera presentar el documento, se procederá al sacrificio y destrucción del animal.

4. Si un animal careciese de medios de identificación, fuesen falsos o presentasen signos de manipulación, se pondrá en conocimiento del propietario y, previo levantamiento del acta correspondiente, se procederá al sacrificio del animal sin demora y posterior decomiso, informando de este hecho a la autoridad competente.

5. El gestor del matadero será el responsable de comunicar diariamente a la Dirección General de Ganadería, en soporte informático conforme al Anexo IV de la presente orden, todos los sacrificios realizados así como del envío semanal de los documentos de identificación de los animales sacrificados. En los DIE se estampará la mención "no valido" en la primera página.

6. Las marcas auriculares, los inyectables electrónicos o cualquiera otro medio de identificación que portasen los animales sacrificados cada día, se colocarán en envases precintados y se depositarán en un lugar que garantice su custodia, hasta su destrucción, por parte de los Servicios Oficiales, mediante un procedimiento que asegure su imposible reutilización.

Artículo 17. Controles en materia de identificación y registro de animales. 1. Se realizarán sobre el terreno los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y en aquellas otras normativas que se encuentren vigentes en materia de identificación y registro de los animales.

2. Las inspecciones de identificación y registro de los animales podrán realizarse de forma individual o conjuntamente con otras actuaciones de control o programas que la autoridad competente establezca.

3. Los poseedores de animales no podrán impedir el acceso a la explotación, al personal que realice las inspecciones, las cuales se realizarán sin previo aviso. En el caso de que los animales se encuentren en libertad, el aviso para proceder a su recogida no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

4. Los controles sobre el terreno se realizarán sobre todos los animales de la explotación.

Si por razones prácticas no es posible reunir todos los animales de una explotación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el Veterinario Oficial podrá realizar la inspección mediante un muestreo que asegure una inspección fiable.

5. De cada inspección se levantará un acta en la que se haga constar las incidencias o anomalías encontradas, el motivo del control y las personas presentes. El poseedor de los animales o su representante podrá realizar las observaciones que estime oportunas quedando reflejadas en la misma y podrá firmar dicho acta.

Artículo 18. Incumplimientos en materia de identificación y registro de animales. 1. La presencia en la explotación de un animal o más sin identificar, implicará la restricción en el movimiento de todos los animales desde y hacia la misma. Los animales no identificados y para los cuales el poseedor no haya aportado pruebas sobre su identidad en un plazo de 48 horas, serán destruidos sin demora bajo la supervisión de los servicios veterinarios oficiales, sin que el poseedor tenga derecho a indemnización. Esta misma actuación se llevará a cabo ante la aparición de animales con medios de identificación falsos o manipulados.

2. En el caso de la presencia de animales en los que falte alguno de los elementos de identificación que se relacionan en el artículo 5 de la presente orden, se impondrá de forma inmediata restricción en el movimiento de los animales afectados hasta que las deficiencias sean subsanadas. Si el número de estos animales incorrectamente identificados fuese superior al 20 % del censo total de la explotación, las medidas de restricción afectarán al total de los animales.

En el caso de las explotaciones con menos de diez animales tales medidas se impondrán cuando las deficiencias afecten a más de dos.

3. Los servicios veterinarios oficiales podrán ordenar, si se estima oportuno, la realización de las pruebas sanitarias correspondientes a los animales incorrectamente identificados o a todo el rebaño y, si se diera algún resultado positivo, se procederá al sacrificio de los animales afectados sin derecho a la percepción de indemnización.

4. Cuando el poseedor no suministre la información necesaria para la actualización de las bases de datos en los plazos previstos, los servicios veterinarios oficiales aplicarán restricciones en los movimientos de los animales desde y hacia la explotación.

Artículo 19. Sanciones. Las incumplimientos a lo establecido en la presente Orden y a toda la normativa vigente en materia de Identificación y Registro de animales serán calificadas y sancionadas conforme a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que pudieran concurrir. Así mismo serán de aplicación las sanciones contempladas en el Reglamento 3887/92 de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Ayudas La obtención de cualquier ayuda gestionada por la Consejería de Ganadería Pesca y Desarrollo Rural estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y demás normativa aplicable al efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Procedimientos Se faculta a la Dirección General de Ganadería para establecer los procedimientos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA Identificación de las llamas Se procederá a la identificación individual de los animales mediante la aplicación por un veterinario autorizado de un inyectable electrónico de iguales características al utilizado en ganado ovino y caprino, comunicando a la autoridad competente los animales identificados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA Identificación de los jabalíes Se procederá en todo caso como en la especie porcina, comunicando a la autoridad competente los animales identificados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA Queda derogada la orden de 11 de abril de 2001, por la que se establece el sistema de identificación y registro de la especie bovina en Cantabria

DISPOSICIÓN FINAL La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

ANEXO I

Datos y documentos necesarios para la tramitación o modificación del REGA.

1. Datos de la explotación: Nombre, dirección completa y tipo de explotación.

1.1. Del titular persona física: Nombre y apellidos, NIF, Dirección completa, teléfono. y/o e_mail , sexo y edad.

1.2. Del titular entidad asociativa: Nombre, dirección completa, teléfono. y/o e_mail.

1.3. Del responsable: Nombre y apellidos, dirección completa, teléfono. y/o e-mail. En caso de no especificarse se entenderá siempre el titular persona física.

2. Datos de las distintas subexplotaciones (considerándose una por cada especie).

- 2.1. Nombre, dirección completa del lugar donde se realiza la actividad, teléfono. y/o e_mail.
- 2.2. Ubicaciones concretas que utiliza la subexplotación con coordenadas geográficas mediante referencia catastral o polígono y parcela de cada una de ellas.
- 2.3. Capacidades máximas, total o por categorías según el caso.
- 2.4. Responsable de los animales: Nombre y apellidos, dirección completa, teléfono. y/o e_mail.
- 2.5. Titular de las instalaciones: nombre y apellidos, dirección completa, teléfono. y/o e_mail.
- 2.6. Otros datos, según proceda, referentes a: ADS, Integradora, recogida de estiércol, censo, veterinario autorizado y datos completos de los socios, si se tratase de una entidad asociativa.

3. Documentos.

- 3.1. Solicitud de alta/modificación/baja de REGA o declaración responsable según el caso.
- 3.2. NIF que identifique las firmas de las personas físicas a registrar como titulares, representantes, responsables de los animales y/o socios.
- 3.3. CIF de la entidad asociativa y todos aquellos documentos necesarios para justificar, según el caso, los requerimientos de registro, como acuerdos de juntas, estatutos, actas de constitución y certificación de los socios que la componen.
- 3.4. Documento de acuerdo entre ambas partes en el caso de cambios de titular.
- 3.5. Declaración de herederos o testamento en el caso de cambios de titular por fallecimiento.
- 3.6. Memoria descriptiva de la actividad que se pretende realizar o modificar.
- 3.7. Plano de situación según SIGPAC o Catastro.
- 3.8. Croquis de las instalaciones para el ganado y anejos de la explotación.
- 3.9. Autorización del titular de las instalaciones y/o del terreno para su uso, cuando este sea diferente del solicitante si fuese el caso.
- 3.10. Informe del Ayuntamiento correspondiente, sobre el aprovechamiento ganadero de la ubicación donde se pretende realizar la actividad.
- 3.11. Tasa de inscripción o modificación del registro.
- 3.12. Cualquier otra documentación oportuna al objeto del correcto cotejado de datos y su posterior registro.

ANEXO II

Municipios sujetos a la excepción equinos silvestres y semisilvestres.

1. COMARCA 1. COSTERA.: 2. Ampuero. 41. Mazcuerras. 20. Castro Urdiales. 42. Medio Cudeyo. 28. Entrambasaguas. 56. Puente Viesgo. 30. Guriezo. 64. Riotuerto. 31. Hazas de Cesto. 74. Sta. M.^a de Cayón. 33. Herrerías. 84. Solórzano. 37. Liérganes. 91. Valdáliga. 38. Limpias. 102. Voto.
2. COMARCA 2. LIÉBANA.: 13. Cabezón de Liébana. 15. Camaleño. (*) 22. Cillorigo de Liébana. (*) 50. Pesaguero. 55. Potes. 80. Tresviso. (*) 96. Vega de Liébana. (*) Municipio de Zona de Dificultades Especiales
3. COMARCA 3. TUDANCA-CABUÉRNIGA.: 14. Cabuérniga (Valle de). 34. Lamasón. 49. Peñarrubia. 53. Polaciones. 63. Rionansa. 66. Ruate. 86. Tojos (Los). 89. Tudanca.
4. COMARCA 4. PAS-IGUÑA.: 3. Anievas. 69. San Felices de Buelna. 4. Arenas de Iguña. 71. San Pedro del Romeral. 10. Bárcena de Pie de Concha. 72. Ran Roque de Riomiera. 21. Cieza. 78. Santiurde de Toranzo. 25. Corrales de Buelna (Los). 81. Saro. 26. Corvera. 82. Selaya. 39. Luena. 97. Vega de Pas. 45. Miera. 98. Villacarriedo. 46. Molledo. 100. Villafufre.
5. COMARCA 5. ASÓN.: 7. Arredondo. 57. Ramales de la Victoria. 58. Rasines. 67. Ruesga. 83. Soba. 101. Valle de Villaverde.
6. COMARCA 6. REINOSA.: 17. Campoo de Yuso. 70. San Miguel de Aguayo. 27. Campoo de En medio. 77. Santiurde de Reinosa. 32. Hdad. De Campoo de Suso. 92. Valdeolea. 51. Pesquera. 93. Valdeprado del Río. 59. Reinosa. 94. Valderredible. 65. Rozas (Las).

ANEXO III

Requisitos que han de cumplir los veterinarios colaboradores, a efectos de aplicación de la presente Orden.

1. Reunir las condiciones necesarias para ejercer la profesión veterinaria.
2. No tener relaciones financieras o familiares con el propietario o con la persona responsable de la explotación.
3. Cumplir los requisitos establecidos por la autoridad competente para garantizar el buen funcionamiento del sistema de identificación y registro.
4. Facilitar información al propietario o a la persona responsable de la explotación y prestarle asistencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se mantenga el estatuto de la explotación, en particular con arreglo a los programas acordados de común acuerdo con la autoridad competente.
5. Velar por que se cumplan los requisitos relativos a:
 - 5.1. La identificación y el Certificado sanitario de los animales introducidos y los adquiridos.
 - 5.2. La obligación de declarar las enfermedades infecciosas y cualquier otro factor de riesgo para la salud o el bienestar animal y para la salud humana.
 - 5.3. El establecimiento, en la medida de lo posible, de las causas de mortalidad de los animales y el lugar a donde deben ser expedidos.
 - 5.4. Las condiciones higiénicas del rebaño y de las unidades de producción del ganado.

ANEXO IV

Fichero de animales sacrificados en matadero.

Se enviará en soporte informático un fichero para cada especie, en formato de texto plano (ASCII), con la siguiente información y características:

Especie bovina:

- Código del matadero (código CES): Carácter 14 dígitos.
- Fecha de sacrificio (día/mes/año): Fecha dd/mm/yyyy.
- Código de identificación del animal: Carácter máximo 14 dígitos.

Especie equina:

- Código del matadero (código CES): Carácter 14 dígitos.
- Fecha de sacrificio (día/mes/año): Fecha dd/mm/yyyy.
- Código de identificación del animal (UELN): Carácter máximo 15 dígitos.

Los campos irán separados por comas y sin ningún espacio de separación entre ellos, cada sacrificio (registro) irá en una línea diferente separada por un retorno de carro (INTRO).



ORDEN AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por la que se regula la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1.- El objeto de la presente orden es regular el alta, actualización, modificación, cese y baja de las explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, que estará adscrita a la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural.

La gestión de la Base de Datos se llevará a cabo, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, por los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería.

2.- La inclusión de las explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León no exime a sus titulares de estar en posesión de las licencias y autorizaciones que sean exigibles de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, ni presupone la tenencia de éstas.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la presente orden se considerará:

"Explotación ganadera": Cualquier instalación, construcción o, en caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o expongan al público animales pertenecientes a alguna de las especies y aptitudes que figuran en los apartados A y B del Anexo I de la presente orden y que se clasifiquen entre los tipos de explotación que figuran en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, así como en la normativa sectorial vigente de aplicación para cada especie ganadera.

"Ubicación estable de la explotación": Aquella instalación, construcción o, en caso de cría al aire libre, aquel lugar que forme parte de la explotación con carácter permanente o que, no formando parte de la explotación, su utilización sea reiterada durante determinados períodos anuales a lo largo del tiempo. Las ubicaciones estables de la explotación podrán, a su vez, clasificarse como:

"Ubicación principal de la explotación": Aquella instalación, construcción o, en caso de cría al aire libre, aquel lugar que forme parte de la explotación con carácter permanente o que, no formando parte de la explotación, su utilización sea reiterada durante determinados períodos anuales a lo largo del tiempo donde se localicen los animales pertenecientes a la explotación durante un mayor período de tiempo o se localice el mayor número de animales de la explotación.

Dicha ubicación será única para cada explotación ganadera.

"Ubicaciones secundarias de la explotación": Cuando ya existiera ubicación principal, serán aquellas otras instalaciones, construcciones o, en caso de cría al aire libre, aquellos otros lugares que formen parte de la explotación con carácter permanente o que, no formando parte de la explotación, sean utilizados con carácter habitual en el mantenimiento de la misma.

Para las definiciones no contempladas en el presente artículo y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, se atenderá a lo dispuesto en la normativa en vigor.

Artículo 3. Solicitudes y comunicación de datos, forma y lugar de presentación. Los titulares de las explotaciones ganaderas de Castilla y León estarán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por la Administración para la gestión de la Base de Datos. Asimismo, habrán de colaborar en las actuaciones relativas a la toma de datos de sus explotaciones ya sea "in situ" o en las dependencias que la Administración establezca.

Las solicitudes y comunicaciones de datos que se realizarán a la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas, son:

- Solicitud de alta.
- Comunicaciones de actualización de datos: actualización censal y de nuevos datos.
- Solicitud de modificación de datos.
- Solicitud de cese temporal.
- Solicitud de reinicio.
- Solicitud de baja.

Toda solicitud y comunicación de datos a la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León deberá ser presentada por los interesados en las Unidades Veterinarias, Secciones Agrarias Comarcales, Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería o Delegaciones Territoriales, así como en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También podrán tramitarse electrónicamente a través de la aplicación "Módulo Ganadero" según lo establecido en la Orden AYG/37/2011, de 25 de enero, por la que se aprueba la aplicación electrónica "Módulo Ganadero", y se regula el acceso y uso de la misma, para la comunicación telemática de datos al sistema de registro de explotaciones ganaderas de Castilla y León y de identificación, registro y movimiento de animales de explotaciones ganaderas de Castilla y León.

Dichas solicitudes y comunicaciones de datos deberán dirigirse al Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia de ubicación de la explotación ganadera.

Para la recepción de la notificación telemática de la resolución de los procedimientos de alta, cese, reinicio y baja, así como en su caso de modificación de datos, los interesados deberán acogerse al servicio de "notificaciones electrónicas" disponible en la sede electrónica (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>). Ello sin perjuicio de que se empleen otros medios electrónicos para poner en conocimiento de los interesados la resolución sin carácter fehaciente.

Artículo 4. Solicitud de alta de la explotación en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. Toda explotación ganadera que albergue animales de las especies y aptitudes que figuran en los apartados A y B del Anexo I de la presente orden y que se clasifique entre los tipos de explotación definidos en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como en la normativa sectorial vigente de aplicación para cada especie ganadera, que pretenda iniciar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberá solicitar el alta a la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

Para la solicitud de alta requerirá la presentación de la documentación que a continuación se detalla:

1.- Solicitud de alta.- La solicitud de alta a instancia de parte será presentada por el titular de explotación (o representante del mismo), según Anexo II de la presente orden, acompañado del modelo de solicitud de alta correspondiente (modelos AI, AII, AIII, AIV, AV) en función del tipo de explotación ganadera.

2.- Documentación complementaria.- La solicitud de alta se acompañará de la siguiente documentación:

2.1. Copias de los planos catastrales o de planos georreferenciados (obtenidos utilizando técnicas informáticas de información geográfica) de cada una de las ubicaciones estables de la explotación, salvo que se trate de colmenares apícolas trashumantes o de centros de sacrificio domiciliario.

En dichos planos aparecerán claramente referenciados el polígono y la parcela catastrales, en caso de tratarse de terreno rústico, o el número de referencia catastral y contendrán la siguiente información:

- a) El nombre del titular y especie ganadera. Dicha información se facilitará de forma fácilmente legible.
- b) La finca o fincas en la que se encuentra la ubicación estable de la explotación. Dicha información se facilitará mediante el marcado de la superficie de la finca utilizada. En caso de ser varias las ubicaciones estables de la explotación, se indicará cual de ellas es la ubicación principal.
- c) La entrada principal de la finca que constituye la ubicación principal de la explotación. Dicha información se facilitará señalando una X en el perímetro de la superficie marcada anteriormente como finca en la que se encuentra la ubicación principal de la explotación.

2.2. Copia de la comunicación, licencia o autorización ambiental de la explotación ganadera según proceda, de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención ambiental.

2.3. En su caso, copia de la documentación que acredite la cesión o arrendamiento de la explotación.

2.4. La documentación sanitaria y/o zootécnica u otra documentación que sea exigida para cada especie ganadera en su correspondiente normativa sectorial.

Artículo 5. Comunicación para la actualización de los datos de la explotación en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. La comunicación de actualización de los datos relativos a las explotaciones ganaderas de Castilla y León existentes en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León se realizará como se describe a continuación:

1.- Comunicación de actualización anual de censos. Los datos relativos al censo de las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se comunicarán entre el 1 de enero y antes del 1 de marzo de cada año. Dicha comunicación habrá de ser presentada con carácter anual, según modelo que figura como Anexo III de la presente orden, por el titular de explotación (o representante del mismo), y se referirá al censo que se establece en las normativas sectoriales de cada especie ganadera o, en su defecto, el censo medio del año anterior de la explotación. Los tipos de explotación que estarán obligados a presentar dicha comunicación anual serán:

- Explotaciones ganaderas de producción y de reproducción.
- Explotaciones de tratantes u operadores comerciales.
- Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación.
- Pastos, siempre que los mismos no sean de aprovechamiento colectivo.
- Centros de concentración de animales, cuando la permanencia de los animales en el centro sea superior a cuatro días.
- Explotaciones (poblaciones o áreas) de équidos silvestres o semisilvestres.
- Centros de acogida o recogida de équidos abandonados.

Una vez cumplida con la obligación de comunicar la actualización anual de censo y en el caso de que se produzcan variaciones en el mismo, el titular de la explotación podrá presentar nuevas declaraciones del censo en el mismo año, en cuyo caso el censo de la explotación que deberá reflejarse será el correspondiente al número de animales presentes en la explotación en el momento de efectuar la nueva declaración.

Quedarán eximidas de la presentación de esta comunicación el resto de tipos de explotaciones así como aquellas que, aun encontrándose clasificadas entre los tipos relacionados anteriormente, se encuentren obligadas a comunicar los movimientos individualizados de cada uno de sus animales a los Servicios Veterinarios Oficiales.

2.- Comunicación de nuevos datos de la explotación no facilitados con anterioridad.- El Director General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, mediante Resolución al efecto, podrá establecer plazos para la comunicación de nuevos datos a la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, no recogidos previamente, que completen la información anotada para las explotaciones ganaderas.

Artículo 6. Solicitud de modificación de los datos de la explotación en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. Los titulares de las explotaciones ganaderas de Castilla y León, deberán comunicar los cambios en los datos consignados en el registro en el plazo de un mes desde que se produzcan.

Para la modificación de los datos básicos relativos a las explotaciones ganaderas de Castilla y León existentes en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León requerirá la presentación de la documentación que a continuación se detalla:

1.- Solicitud de modificación.- La solicitud de modificación a instancia de parte será presentada por el titular de explotación (o representante del mismo), según el Anexo II de la presente orden, acompañado del modelo de solicitud de modificación de datos (modelo B).

2.- Documentación complementaria.- La solicitud de modificación se acompañará de la siguiente documentación:

2.1. En caso de modificaciones de titularidad, de la documentación que acredite la nueva titularidad. Cuando sea necesario, se adjuntará copia de la documentación que acredite la cesión o arrendamiento de la explotación.

2.2. En caso de modificación de las ubicaciones de la explotación o ampliación de la explotación, copia de los planos catastrales o de planos georreferenciados (obtenidos utilizando técnicas informáticas de información geográfica), con la información que figura en el apartado 2.1 del artículo 4.2, de cada una de las nuevas ubicaciones de la explotación, siempre que las mismas tengan carácter estable, salvo que se trate de colmenares apícolas trashumantes o de centros de sacrificio domiciliario.

2.3. En los casos de cambios de orientación productiva, la documentación sanitaria y/o zootécnica u otra documentación que sea exigida en su caso para cada especie ganadera en su correspondiente normativa sectorial.

2.4. Cuando corresponda, copia de la comunicación, licencia o autorización ambiental de la explotación ganadera según proceda, de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención ambiental.

Artículo 7. Solicitud de cese de explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. El titular de explotación podrá solicitar el cese temporal de explotación ganadera en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León en aquellos casos en los que se interrumpa la actividad ganadera en la explotación.

La solicitud de cese temporal a instancia de parte será presentada por el titular de explotación (o representante del mismo), según modelo que figura como Anexo II de la presente orden, acompañado del modelo de solicitud de cese (modelo C).

Artículo 8. Solicitud de reinicio de explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

Para la solicitud del reinicio de la actividad ganadera en una explotación previamente cesada el titular de explotación tendrá que presentar la solicitud del mismo según Anexo II de la presente orden, acompañado del modelo de solicitud de reinicio (modelo C). En dicha solicitud, se hará constar si

los datos registrados en la Base de Datos del Registro para la explotación que se quiere reiniciar, son correctos. Para ello los Servicios Veterinarios Oficiales facilitarán al interesado un informe con los datos registrados extraído de la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. En caso de no estar conforme, se comunicará adjuntando a su vez el modelo de solicitud de modificación (modelo B), acompañado de la documentación correspondiente en cada caso.

Artículo 9. Solicitud de baja de explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. El titular de explotación podrá solicitar la baja definitiva de la explotación ganadera en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León en aquellos casos en que se produzca el fin definitivo de la actividad ganadera en la explotación.

La solicitud de baja a instancia de parte será presentada por el titular de explotación (o representante del mismo), según modelo que figura como Anexo II de la presente orden, acompañado del modelo de solicitud de baja (modelo C).

Artículo 10. Inscripción, actualización y resolución de solicitudes en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León. Una vez recibidas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León los datos completos de la explotación ganadera en función del tipo de solicitud, se procederá a realizar si así corresponde, la inscripción en el registro, la asignación del código de identificación de explotación, así como la modificación, suspensión o extinción de dicha inscripción cuando corresponda y la comunicación a su titular.

El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en el plazo de tres meses resolverá si procede inscribir o actualizar el Registro de Explotaciones Ganaderas en la Base de Datos de Castilla y León, en las solicitudes de alta y cambios de estado de la explotación (cese/baja/reinicio), así como en las solicitudes de modificación de datos que así lo requieran.

Artículo 11. Actuaciones administrativas en las explotaciones ganaderas. Los Servicios Veterinarios Oficiales, de oficio, podrán anotar datos de las explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, cuando dichos datos queden constatados en virtud de cualquier actuación de carácter oficial.

1.- Las actualizaciones de datos que se podrán llevar a cabo, son:

- Alta/reinicio de explotaciones, cuya actividad quede demostrada, y que no se hubieran comunicado a la Base de Datos.
- Actualizaciones o modificaciones de los datos registrados.
- Actualizaciones de censos, con motivo de las actuaciones administrativas que se lleven a cabo en las explotaciones ganaderas.
- Cese temporal de la explotación ganadera, en aquellos casos en los que exista una inactividad demostrable de la explotación durante un período mínimo de un año, salvo causa de fuerza mayor.
- Baja de la explotación ganadera, si transcurren más de dos años desde la consideración del cese temporal sin que la explotación reanude nuevamente su actividad, salvo causa de fuerza mayor, previo procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

2.- Las actualizaciones llevadas a cabo en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León se realizarán sin perjuicio de la adopción de las oportunas medidas correctoras en el caso de constatación de infracciones a la normativa vigente.

Artículo 12. Régimen sancionador. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones de acuerdo con lo establecido en:

- a) La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- b) La Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.
- c) El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Queda derogada la Orden AYG/1027/2004, de 18 de junio, por la que se crea la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se regula su mantenimiento.

DISPOSICIONES FINALES Primera.- La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segunda.- Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural a modificar mediante resolución el contenido de los anexos, para su adecuación a la normativa comunitaria o estatal.

ANEXO I

EXPLOTACIONES GANADERAS

A. Especies y grupos de especies animales contempladas en las explotaciones ganaderas:

1. Bóvidos: vacunos, búfalos y bisontes.
2. Porcino: Cerdos.
3. Ovinos.
4. Caprinos.
5. Équidos: Incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.
6. Aves de corral: Gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (ratites).
7. Cunicultura: Conejos y liebres.
8. Apicultura: Abejas.
9. Especies peleteras: Visón, zorro, nutria y chinchilla.
10. Especies de caza mayor: Corzos, ciervos, gamos y jabalíes.
11. Especies animales de acuicultura: Peces pertenecientes a la superclase "Agnatha" y a las clases "Chondrichthyes" y "Osteichthyes", moluscos pertenecientes al filum "Mollusca", crustáceos pertenecientes al subfilum "Crustacea".
12. Otras.

B. Aptitudes de animales contempladas en las explotaciones ganaderas.

Se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y, en particular, a los pertenecientes a las especies mencionadas en el apartado A del presente Anexo. No se aplicará a los animales de compañía, a los animales domésticos, ni a la fauna silvestre, tal y como se definen en los apartados 3, 4 y 5, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, salvo a aquéllos que entren en el ámbito de aplicación de la normativa básica de ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal del sector equino. Las disposiciones normativas específicas de cada sector podrán establecer, asimismo, excepciones en el registro de las explotaciones sin fines lucrativos.